



FACULTAD DE CIS

# **EL GENOCIDIO DE RUANDA Y LA ONU: ¿FRACASO INSTITUCIONAL O LÍMITES ESTRUCTURALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO?**

**Autor: María Morán Ozores**

**Tutor: José Ángel López Jiménez**

5º Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Derecho Internacional Público

Madrid

2026

# Indice

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1. ABREVIATURAS</b> .....	3
<b>2. FINALIDAD Y MOTIVOS/OBJETIVOS Y PREGUNTAS</b> .....	4
<b>3. METODOLOGÍA</b> .....	6
<b>4. MARCO TEÓRICO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN</b> .....	8
a) Interpretaciones centradas en la actuación de las Naciones Unidas y los procesos de toma de decisiones .....	8
b) Interpretaciones centradas en los condicionantes políticos y sistémicos de la respuesta internacional 10	
c) Enfoques mixtos.....	11
<b>II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO</b> .....	13
<b>CAPÍTULO I. OPERACIONALIZACIÓN: FRACASO INSTITUCIONAL vs. LÍMITES ESTRUCTURALES</b> .....	13
a) El concepto de fracaso institucional.....	14
b) El concepto de límites estructurales del sistema internacional .....	15
<b>CAPÍTULO II. CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (1948)</b> .....	17
a) Contexto.....	17
b) Contenido normativo esencial: definición y actos punibles.....	18
c) Obligación de prevenir y de sancionar.....	19
<b>CAPÍTULO III. COMPETENCIAS Y PRÁCTICA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD</b> .....	21
<b>III. RUANDA 1993-1994: TRAYECTORIA DECISIONAL DE LA ONU</b> .....	23
<b>CAPÍTULO I. ANTES DEL 6 DE ABRIL DE 1994</b> .....	25
a) Diseño del despliegue y del mandato.....	25
b) Señales y advertencias.....	26
<b>CAPÍTULO II. DEL 6 ABRIL AL 31 DE JULIO DE 1994</b> .....	30
a) La activación del aparato genocida, abril de 1994.....	31
b) Reacción inicial de la ONU y la reducción de UNAMIR .....	31
c) Escalada de la violencia y reconocimiento progresivo .....	32
d) La operación Turquesa y el final de las matanzas .....	34
<b>CAPÍTULO III. DESPUÉS DEL GENOCIDIO</b> .....	35
a) Tribunal .....	35
b) Responsabilidad internacional de los estados .....	37
<b>IV. DIAGNÓSTICO</b> .....	40
<b>CAPÍTULO I. EVIDENCIA DE FRACASO INSTITUCIONAL</b> .....	40

<b>CAPÍTULO II. EVIDENCIA DE LÍMITES ESTRUCTURALES</b> .....	42
<b>CAPÍTULO III. BALANCE FINAL</b> .....	44
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	48
<b>VI. FUENTES</b> .....	51
<b>ANEXO: Declaración de uso de herramientas de IA generativa</b> .....	58

## RESUMEN

Este trabajo analiza la actuación de Naciones Unidas ante el genocidio de Ruanda de 1994, con el objetivo de determinar si su inacción debe entenderse principalmente como un fracaso institucional o como la manifestación de límites estructurales inherentes al sistema internacional. Para ello, se examina el marco jurídico e institucional vigente en aquel momento, en particular la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, las competencias del Consejo de Seguridad conforme a la Carta de las Naciones Unidas, el mandato de UNAMIR y el tratamiento de las alertas tempranas antes del estallido de la violencia masiva.

A través de una metodología cualitativa de estudio de caso, el trabajo reconstruye el proceso decisional de Naciones Unidas antes, durante y después del genocidio. Se sostiene que la respuesta de la ONU evidenció claros fallos institucionales, entre ellos el diseño restrictivo del mandato de UNAMIR, la reacción insuficiente ante las advertencias previas y la reducción de la misión en un momento crítico. Sin embargo, el peso explicativo principal recae en la dependencia estructural de la organización respecto de la voluntad política, los recursos y los intereses de sus estados miembros. El caso ruandés permite así mostrar la distancia entre la existencia de obligaciones jurídicas internacionales y su aplicación efectiva en un sistema todavía condicionado por la soberanía estatal y la desigual distribución del poder.

**Palabras clave:** genocidio de Ruanda; Naciones Unidas; fracaso institucional; límites estructurales; derecho internacional; Consejo de Seguridad.

## **ABSTRACT**

This dissertation analyses the response of the United Nations to the 1994 genocide in Rwanda, with the aim of determining whether its inaction should be understood primarily as an institutional failure or as the manifestation of structural limits inherent to the international system. To do so, it examines the legal and institutional framework in force at the time, particularly the 1948 Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, the powers of the Security Council under the United Nations Charter, the mandate of UNAMIR and the treatment of early warnings before the outbreak of mass violence.

Through a qualitative case-study approach, the dissertation reconstructs the decision-making process of the United Nations before, during and after the genocide. It argues that the UN response revealed clear institutional failures, including the restrictive design of UNAMIR's mandate, the insufficient reaction to warnings and the reduction of the mission at a critical moment. However, the main explanatory weight lies in the structural dependence of the organisation on the political will, resources and interests of its member states. The Rwandan case therefore exposes the gap between the existence of international legal obligations and their effective implementation in a system still shaped by state sovereignty and unequal power relations.

**Key words:** Rwanda genocide; United Nations; institutional failure; structural limits; international law; Security Council.

# I. INTRODUCCIÓN

## 1. ABREVIATURAS

**Art. / Arts.** – Artículo / artículos

**Carta** – Carta de las Naciones Unidas

**CIJ** – Corte Internacional de Justicia

**Consejo** – Consejo de Seguridad

**Convención** – Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio

**DPKO** – Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz

**ETO** – École Technique Officielle

**FIDH** – Federación Internacional de Derechos humanos

**FPR** – Frente Patriótico Ruandés

**ICISS** – Internacional Commission on Intervention and State Sovereignty

**No.** – Número

**ONG** – Organización no gubernamental

**ONU** – Organización de las Naciones Unidas

**Párr.** – Párrafo

**R2P** – Responsibility to Protect / Responsabilidad de Proteger

**Res.** – Resolución

**TPIR** – Tribunal Penal Internacional para Ruanda

**UNAMIR** – Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda

**V.** – Versus

## **2. FINALIDAD Y MOTIVOS/OBJETIVOS Y PREGUNTAS**

La actuación de Naciones Unidas frente al genocidio de Ruanda de 1994 ha sido objeto de un intenso debate doctrinal y político, al evidenciar las profundas dificultades de la comunidad internacional para prevenir y reaccionar ante crímenes de extrema gravedad. Desde el punto de vista jurídico, el genocidio constituye un crimen de Derecho internacional definido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 como la comisión de determinados actos (como la matanza o la imposición de condiciones de vida destinadas a la destrucción) perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En el momento de los hechos, esta Convención se encontraba plenamente en vigor y se integraba en un marco normativo más amplio compuesto, asimismo, por la Carta de las Naciones Unidas y por el sistema de seguridad colectiva articulado en torno al Consejo de Seguridad. A pesar de la existencia de un marco jurídico destinado a la protección de los derechos fundamentales y a la prevención del genocidio, la respuesta de la organización fue claramente insuficiente. Esta circunstancia abre el tema central sobre el que versa el presente trabajo, que consiste en analizar si la inacción de Naciones Unidas debe entenderse como un fracaso institucional concreto o, por el contrario, como una manifestación de los límites estructurales del Derecho internacional público.

El objetivo de este trabajo no se limita a describir los acontecimientos históricos del genocidio de Ruanda ni a exponer de manera meramente declarativa las normas jurídicas aplicables. Por el contrario, se pretende evaluar de forma crítica la actuación de Naciones Unidas, analizando hasta qué punto los instrumentos normativos e institucionales disponibles en el momento de los hechos eran adecuados y operativos, así como las razones por las que dichos mecanismos resultaron ineficaces en la práctica.

Para llevar a cabo este análisis, en primer lugar, se aborda el marco conceptual y normativo aplicable. En este punto se examinan los conceptos de “fracaso institucional” y “límites estructurales” en el contexto del Derecho internacional público, con el fin de establecer una base teórica clara que permita estructurar el análisis posterior. Asimismo, se estudia el régimen jurídico vigente en 1994 en materia de prevención y sanción del genocidio, prestando especial atención a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y a las competencias atribuidas al Consejo de Seguridad por la Carta de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, el trabajo se centra en el análisis de la actuación de Naciones Unidas en relación con Ruanda entre 1993 y 1994, a través del estudio de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad. Este análisis se estructura en torno a tres momentos clave: el periodo previo al genocidio, el desarrollo del mismo y la respuesta posterior. El examen de estas decisiones permite valorar si la actuación de la organización estuvo marcada por errores de gestión y falta de voluntad política o si, por el contrario, se vio condicionada por limitaciones jurídicas y estructurales inherentes al propio sistema de Naciones Unidas.

En tercer lugar, y como núcleo central del trabajo, se realiza un diagnóstico crítico de la actuación de Naciones Unidas. En este apartado se valoran, de un lado, los elementos que permiten sostener la existencia de un fracaso institucional, y, de otro, aquellos factores que apuntan a la presencia de límites estructurales del Derecho internacional público. El análisis comparado de ambos enfoques permite ofrecer una valoración equilibrada y fundamentada de la respuesta internacional ante el genocidio de Ruanda.

### 3. METODOLOGÍA

El presente trabajo se desarrolla a partir de una metodología cualitativa, orientada a reconstruir y evaluar el proceso decisional de Naciones Unidas ante el genocidio de Ruanda de 1994 a la luz del marco jurídico vigente en ese momento. El objetivo no es ofrecer una narración histórica exhaustiva de los acontecimientos ni explicar las causas internas del genocidio, sino analizar de manera sistemática el funcionamiento de los mecanismos jurídicos e institucionales destinados a su prevención y reacción.

La investigación se articula como un estudio de caso único: el genocidio de Ruanda. Este caso es idóneo para examinar la brecha entre normatividad y práctica en el Derecho internacional público, dado que en 1994 existía una base jurídica consolidada (la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y las competencias del Consejo de Seguridad bajo la Carta de las Naciones Unidas) y, sin embargo, la respuesta internacional resultó insuficiente para impedir o mitigar la violencia. El interés analítico reside, por tanto, en identificar los factores que explican esa brecha.

Desde el punto de vista lógico, el trabajo adopta una aproximación predominantemente inductiva. La investigación no parte de una hipótesis cerrada que se pretenda verificar, sino que reconstruye progresivamente la secuencia de decisiones adoptadas por Naciones Unidas entre 1993 y 1994, permitiendo que la valoración final emerja del análisis acumulativo de la evidencia.

La investigación se basa en la reconstrucción del proceso decisional de Naciones Unidas a lo largo de las distintas fases del conflicto, prestando especial atención a los momentos en los que la organización recibió información relevante y debió adoptar decisiones concretas. En cada uno de esos momentos se analiza la interacción entre la información disponible, el marco jurídico aplicable y las restricciones políticas existentes.

El criterio para determinar el peso explicativo de las categorías de fracaso institucional o límites estructurales consiste en evaluar si, dentro del marco jurídico vigente en 1994, existía un margen real para adoptar decisiones distintas. Si se constata que dicho margen existía y que la inacción fue consecuencia de decisiones internas evitables, el análisis se inclinará hacia la noción de fracaso institucional. Por el contrario, si las decisiones estuvieron condicionadas de forma determinante por la dependencia de la voluntad política de los Estados miembros, por las reglas de funcionamiento del Consejo de

Seguridad o por la ausencia de capacidades propias de ejecución, la explicación se orientará hacia los límites estructurales del sistema internacional.

La investigación se apoya fundamentalmente en actos normativos de organizaciones internacionales e informes (mayoritariamente de la ONU), así como en los instrumentos normativos relevantes y en la jurisprudencia internacional pertinente. Estas fuentes se acompañan de una gran variedad de obras de la literatura académica especializada que ofrece interpretaciones divergentes sobre la actuación de Naciones Unidas. La triangulación de estas fuentes permite reducir el riesgo de depender exclusivamente de narrativas retrospectivas o de interpretaciones unilaterales.

El trabajo no adopta explícitamente ningún paradigma clásico de las Relaciones Internacionales. Si bien el análisis reconoce la relevancia de factores estructurales como la soberanía estatal, el veto o la dinámica de poder entre estados, estos se examinan desde una perspectiva jurídico-institucional, centrada en su impacto sobre la operatividad de las normas existentes, y no como parte de una teoría general del sistema internacional.

En suma, la metodología adoptada permite evaluar de manera estructurada y comparativa las dos grandes explicaciones presentes en la literatura, con el objetivo de determinar en qué medida la respuesta internacional ante el genocidio de Ruanda refleja límites institucionales o si, por el contrario, se debe a problemas estructurales más profundos del Derecho internacional público.

#### 4. MARCO TEÓRICO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

La literatura sobre el genocidio de Ruanda (1994) y la respuesta de Naciones Unidas se ha consolidado como un campo donde el debate no gira tanto en torno a la existencia de señales de alarma o al volumen de información disponible, sino alrededor de cómo se explican la inacción y las decisiones adoptadas por los actores relevantes (principalmente el Consejo de Seguridad y los estados con capacidad de influencia) en un contexto de violencia masiva<sup>1</sup>. A partir de ahí, puede ordenarse el estado de la cuestión en tres grandes líneas interpretativas. Una primera agrupa aquellos trabajos que ponen el acento en el funcionamiento de los mecanismos internacionales de gestión de crisis, analizando aspectos como el diseño de los mandatos, los procesos de toma de decisiones, las dinámicas burocráticas y la actuación de los principales órganos de Naciones Unidas. Una segunda línea reúne estudios que explican la respuesta internacional a partir de condicionantes más amplios del sistema internacional, como la primacía de la soberanía estatal, el peso de los intereses nacionales y las limitaciones inherentes a la acción colectiva en contextos de violencia extrema. Finalmente, una tercera línea adopta enfoques integradores, combinando ambos niveles de análisis y vinculándolos con debates posteriores sobre reforma, aprendizaje institucional y prevención de atrocidades masivas.

##### a) Interpretaciones centradas en la actuación de las Naciones Unidas y los procesos de toma de decisiones

Una primera corriente sitúa el núcleo del problema en la respuesta internacional y, en particular, en la configuración y conducción de UNAMIR y del proceso decisorio de las Naciones Unidas. En este marco, destacan los análisis de Michael Barnett, quien interpreta la reacción del Consejo de Seguridad como una combinación de indiferencia, priorización de rutinas diplomáticas y lectura equivocada de la crisis bajo el prisma de un “proceso de paz” en el que no existía paz alguna<sup>2</sup>. Barnett examina como durante semanas, el Consejo se centró en la arquitectura política de los Acuerdos de Arusha y en consideraciones de coste-riesgo, mientras la violencia en Ruanda escalaba y adoptaba rasgos evidentes de genocidio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Michael N. Barnett, *Eyewitness to a Genocide: The United Nations and Rwanda* (Cornell University Press, 2002).

<sup>2</sup> Michael N. Barnett, “The UN Security Council, Indifference, and Genocide in Rwanda,” *Cultural Anthropology* 12, no. 4 (1997), 551–578.

<sup>3</sup> Barnett, “The UN Security Council,” 560–62.

Desde esta perspectiva, el problema no se formula únicamente como ausencia de intervención, sino como inadecuación del mandato y de los medios. UNAMIR fue concebida como una operación clásica de mantenimiento de la paz en el marco del Capítulo VI: dependía del consentimiento de las partes, asumía un entorno esencialmente post-acuerdo y operaba con reglas de enfrentamiento limitadas. Cuando la violencia escaló, la misión quedó en una zona gris, ya que tenía presencia sobre el terreno, pero no autorización ni refuerzos para actuar de forma coercitiva y protectora a gran escala. En este punto, algunos trabajos enfatizan también el déficit de inteligencia operativa y de circuitos eficaces de procesamiento de información dentro de la misión y en la cadena hacia la sede<sup>4</sup>.

El *Genocide Fax* es uno de los pilares principales para aquellos autores que respaldan esta postura. En este cable enviado el 11 de enero de 1994, el general Roméo Dallaire alertaba a la ONU sobre los planes de exterminio contra la población y pedía la autorización para incautar armas. La relevancia de este documento en la literatura se debe a que muestra, con claridad, la existencia de alertas específicas y operacionalizables previas al 6 de abril, y permite analizar la respuesta institucional: cautela jurídica, temor a exceder mandato y preferencia por no “provocar” a actores internos, en un contexto de apoyo político insuficiente. Como bien describe Michael Dobbs, este fue uno de los varios momentos decisivos en los que las Naciones Unidas, con el respaldo de Estados Unidos y de otras potencias, no adoptaron medidas que podrían haber contribuido a prevenir el genocidio<sup>5</sup>.

En conjunto, esta línea interpretativa coincide en señalar que la actuación de las Naciones Unidas durante el genocidio de Ruanda estuvo marcada por deficiencias graves en el diseño y en el funcionamiento de sus mecanismos de gestión de crisis. Los autores encuadrados en esta corriente sostienen que la combinación de mandatos poco realistas, la ausencia de capacidades de despliegue rápido y una toma de decisiones excesivamente cautelosa contribuyó decisivamente a una respuesta ineficaz frente a la violencia en curso. Esta lectura encuentra respaldo institucional en el Informe de la Investigación Independiente transmitido al Consejo de Seguridad en 1999, el cual reconoce la existencia de fallos “fundamentales” en la respuesta de Naciones Unidas antes y durante el

---

<sup>4</sup> C. W. Strong, “The Failure of the United Nations Assistance Mission in Rwanda: A Dearth of Intelligence,” *American Intelligence Journal* 37, no. 2 (2020), 139–142.

<sup>5</sup> National Security Archive, “The Rwanda ‘Genocide Fax’: What We Know Now,” *Electronic Briefing Book* no. 452 (George Washington University, January 9, 2014).

genocidio, y atribuye responsabilidades tanto a la Secretaría como al propio Consejo de Seguridad, a UNAMIR y a los Estados miembros en su conjunto<sup>6</sup>.

b) Interpretaciones centradas en los condicionantes políticos y sistémicos de la respuesta internacional

Una segunda corriente explica la respuesta a Ruanda subrayando restricciones estructurales propias del orden internacional: primacía de la soberanía estatal, selectividad del compromiso humanitario y centralidad de intereses nacionales en la producción de acción colectiva. En esta lectura, la ONU aparece menos como un actor autónomo y más como un reflejo de la acción (o inacción) de los estados que la conforman, particularmente de los miembros con poder de agenda y veto.

Dentro de esta línea, destaca por su especial influencia Samantha Power y su análisis sobre la política estadounidense y el fenómeno de la “no intervención” pese a tener información suficiente<sup>7</sup>. En este marco, el énfasis cae en cómo el cálculo político doméstico, la aversión al riesgo y la falta de incentivos estratégicos convergen para producir pasividad. Para el debate sobre Ruanda, esta aproximación es relevante porque desplaza el foco desde el “fallo técnico” hacia los condicionantes políticos que delimitan lo que una organización puede hacer cuando sus principales miembros no desean implicarse.

Por otro lado, David Scheffer analiza cómo la comunidad internacional tardó en reconocer públicamente la naturaleza de lo que ocurría y cómo esa demora se relacionó con consideraciones políticas y con el uso estratégico del lenguaje<sup>8</sup>. La cuestión terminológica (nombrar o no “genocidio”) se analiza a menudo como parte del mismo entramado estructural: no se trata únicamente de una discusión conceptual, sino de su interacción con la obligación general de “prevenir y castigar” contenida en la Convención de 1948, y con el temor político a que el reconocimiento explícito aumentara la presión para actuar<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> United Nations Security Council, *Report of the Independent Inquiry into the Actions of the United Nations during the 1994 Genocide in Rwanda*, UN Doc. S/1999/1257 (December 15, 1999).

<sup>7</sup> Samantha Power, “Bystanders to Genocide: Why the United States Let the Rwandan Tragedy Happen,” *The Atlantic*, September 2001.

<sup>8</sup> David Scheffer, “Lessons from the Rwandan Genocide,” *Georgetown Journal of International Affairs* 5, no. 1 (2004): 125–132.

<sup>9</sup> United Nations, *Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, adopted December 9, 1948, entered into force January 12, 1951, 78 U.N.T.S. 277.

Desde esta corriente, el punto clave no es solo que UNAMIR tuviera un mandato limitado, sino que la voluntad política para modificarlo y reforzarlo fue escasa.

### c) Enfoques mixtos

Una tercera línea de la literatura adopta enfoques integradores que combinan el análisis del funcionamiento interno de las Naciones Unidas con el estudio de los condicionantes políticos y sistémicos del sistema internacional, evitando explicaciones monocausales de la inacción internacional frente al genocidio de Ruanda. Desde esta perspectiva, la respuesta internacional se interpreta como el resultado de la interacción entre limitaciones institucionales concretas y restricciones políticas más amplias que condicionaron la toma de decisiones en el seno de la ONU.

En este sentido, varios autores sostienen que la existencia de información temprana y de presencia internacional sobre el terreno no fue suficiente para activar mecanismos de prevención eficaces debido a una combinación de mandatos inadecuados, ausencia de capacidades operativas y falta de voluntad política por parte de los Estados miembros con mayor capacidad de influencia<sup>10</sup>. Grünfeld & Vermeulen<sup>11</sup> se centran en el análisis de los mecanismos de prevención del genocidio y por qué estos no se utilizaron de manera adecuada debido a factores políticos y estructurales que condicionaron la activación de dichos instrumentos. Estos autores subrayan que las deficiencias institucionales de UNAMIR no pueden analizarse de forma aislada, sino en conexión directa con el contexto político internacional y con las decisiones adoptadas por los principales actores estatales en el Consejo de Seguridad.

Desde esta óptica, el genocidio no se explica exclusivamente por la parálisis política de los estados ni únicamente por las limitaciones operativas de la ONU, sino por la convergencia de ambos niveles de análisis. Toni Erskine<sup>12</sup>, en su desarrollo del concepto *moral failure*, argumenta que, si bien Naciones Unidas ha desarrollado mecanismos de autocritica y ha reconocido formalmente sus errores, la traducción de estas lecciones en

---

<sup>10</sup> Alan W. Dorn and J. Matloff, "Preventing the Bloodbath: Could the UN Have Predicted and Prevented the Rwandan Genocide?" *Journal of Conflict Studies* 20, no. 1 (2000), 10–16.

<sup>11</sup> Fred Grünfeld and Wessel Vermeulen, "Failures to Prevent Genocide in Rwanda (1994), Srebrenica (1995), and Darfur (since 2003)," *Genocide Studies and Prevention: An International Journal* 4, no. 2 (2009), 221–237.

<sup>12</sup> Toni Erskine, "Intergovernmental Organizations and the Possibility of Institutional Learning: Self-Reflection and Internal Reform in the Wake of Moral Failure," *Ethics & International Affairs* 34, no. 4 (2020), 510–513.

reformas estructurales sostenidas ha sido desigual y dependiente, nuevamente, de la voluntad política de los Estados miembros. De este modo, el aprendizaje institucional aparece condicionado tanto por factores internos de la organización como por dinámicas externas de poder y responsabilidad.

En la misma línea, los informes posteriores sobre operaciones de mantenimiento de la paz reflejan un esfuerzo por integrar estas lecciones, reconociendo explícitamente la necesidad de mandatos claros, recursos adecuados y coherencia entre los objetivos políticos y las capacidades operativas desplegadas sobre el terreno<sup>13</sup>.

En conjunto, los enfoques mixtos permiten articular una lectura más compleja y matizada del caso de Ruanda, en la que la inacción internacional se entiende como el resultado de una combinación de fallos institucionales y condicionantes sistémicos.

---

<sup>13</sup> United Nations, *Report of the Panel on United Nations Peace Operations* (Brahimi Report), UN Doc. A/55/305-S/2000/809 (August 21, 2000).

## **II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO**

### **CAPÍTULO I. OPERACIONALIZACIÓN: FRACASO INSTITUCIONAL vs. LÍMITES ESTRUCTURALES**

El presente capítulo tiene como finalidad delimitar los conceptos de “fracaso institucional” y “límites estructurales” que estructuran la pregunta central de este trabajo. Antes de analizar empíricamente la actuación de Naciones Unidas en Ruanda, resulta necesario precisar qué se entiende por cada una de estas categorías y cuáles son los criterios que permitirán aplicarlas al caso concreto.

El Derecho internacional y sus normas a las que los países se suscriben de manera voluntaria se configuran como una manifestación formal de la voluntad de cooperación a nivel internacional y de la aspiración a un orden jurídico compartido. Sin embargo, en la práctica, este Derecho puede presentarse como insuficiente, restrictivo o ineficaz, ya sea por lagunas normativas, por límites inherentes a su aplicación o por la falta de voluntad política de los propios estados para hacerlo efectivo. Esta tensión entre normatividad y práctica constituye uno de los principales desafíos del sistema internacional contemporáneo.

La respuesta (o ausencia de ella) de la comunidad internacional ante atrocidades masivas se corresponde completamente con esta tensión y, además, constituye uno de los problemas centrales tanto del Derecho internacional como de las Relaciones Internacionales. En este ámbito, la inacción puede explicarse como fallo evitable o como resultado de restricciones sistemáticas. En el caso de Ruanda, en términos analíticos, el dilema se articula en torno a la siguiente cuestión: cómo explicar la inacción cuando concurren normas jurídicas relevantes, información suficiente sobre la comisión de crímenes internacionales y estructuras institucionales formalmente competentes para actuar.

Como se ha explicado en el anterior apartado de este trabajo, la literatura especializada ha tendido a articular dos grandes líneas explicativas de esta inacción. Por un lado, aquella que la concibe como un fracaso institucional, atribuible a decisiones, omisiones o disfunciones internas de las organizaciones internacionales encargadas de prevenir y responder a crímenes atroces. Por otro, aquella que la entiende como el resultado de límites estructurales inherentes al orden internacional, que restringen de forma objetiva la capacidad de actuación de dichas instituciones, incluso en presencia de mandatos normativos claros.

Estas dos aproximaciones no son necesariamente excluyentes, pero responden a lógicas analíticas distintas y conducen a valoraciones normativas diferentes sobre la responsabilidad de los actores implicados. De ahí la necesidad de operacionalizar ambos conceptos de forma precisa, a fin de utilizarlos como herramientas analíticas en el estudio de la actuación de Naciones Unidas durante el genocidio de Ruanda, sin presuponer a priori la primacía explicativa de una u otra.

Antes de desarrollar ambas categorías, conviene precisar tres conceptos que se utilizarán a lo largo de este trabajo y que, a pesar de estar relacionados, no son equivalentes. Por un lado, está el concepto de comunidad internacional, que se emplea para referirse al conjunto de actores estatales e institucionales que comparten responsabilidades en materia de paz, seguridad internacional y protección de los derechos humanos. Por otro lado, está el concepto de sistema internacional, el cual se utiliza en sentido estructural para hacer referencia al marco político-jurídico en el que esos actores operan. Este marco se presenta como un orden descentralizado, basado en la soberanía estatal, la ausencia de una autoridad coercitiva universal, la desigual distribución del poder y la prevalencia de los intereses nacionales en la adopción de decisiones colectivas. Por último, Naciones Unidas es una organización internacional concreta, que cuenta con sus propios órganos, competencias y procedimientos, pero que depende en gran medida de la voluntad política y de los recursos materiales aportados por sus Estados miembros. Esta distinción es relevante porque permite situar el análisis en el nivel adecuado, ya que no es lo mismo examinar los errores de Naciones Unidas como organización concreta que valorar la pasividad de los actores internacionales en su conjunto o identificar los condicionantes estructurales que limitaron la acción colectiva frente al genocidio.

#### a) El concepto de fracaso institucional

En este trabajo, se entenderá por fracaso institucional la incapacidad de una organización internacional para cumplir con las funciones y objetivos que le han sido atribuidos normativamente, pese a contar con competencias formales y con información suficiente para actuar. Esta incapacidad no debe entenderse como sinónimo de ausencia absoluta de acción, sino que incluye respuestas tardías, insuficientes o estructuralmente inadecuadas con respecto a la gravedad de la situación.

Las organizaciones internacionales no son meros instrumentos neutrales de los estados, sino organismos independientes dotadas de autoridad a través de sus tratados de

constitución y que cuentan con una cultura interna y una lógica propia<sup>14</sup>. Barnett y Finnemore explican que, de esta cultura interna y lógica propia, pueden generarse patologías burocráticas, como la rigidez procedimental, la interpretación excesivamente restrictiva de los mandatos o la priorización de la autopreservación institucional frente al cumplimiento sustantivo de los fines perseguidos<sup>15</sup>.

Aplicado al ámbito de la prevención de atrocidades masivas, el fracaso institucional puede adoptar diversas formas como una lectura minimalista de las competencias existentes, la inercia decisoria ante señales de alarma claras, la fragmentación de responsabilidades entre órganos o la subordinación de consideraciones humanitarias a cálculos políticos internos. En todos estos supuestos, el elemento central es que la inacción resulta, al menos en parte, evitable, en la medida en que se deriva de decisiones o prácticas institucionales concretas.

#### b) El concepto de límites estructurales del sistema internacional

Frente a la noción de fracaso internacional, la postura basada en los límites estructurales desplaza el foco desde las decisiones internas y la negligencia de las organizaciones internacionales hacia las características estructurales del ordenamiento jurídico y el orden internacional. Desde esta perspectiva, la inacción no se explicaría por errores u omisiones directas o indirectas por parte de las organizaciones, sino por restricciones sistémicas que condicionan severamente la capacidad de respuesta y de actuación de las instituciones.

La soberanía de los estados se presenta como uno de los principales límites estructurales a la hora de poder dar una respuesta adecuada. Este principio continúa siendo uno de los pilares del sistema internacional y limita la intervención externa en los asuntos internos de los estados<sup>16</sup>. De manera histórica, la protección de poblaciones frente a atrocidades era percibida como un problema de jurisdicción doméstica, lo que reducía el margen de actuación legítima de la comunidad internacional.

A esto se suma la dependencia de las organizaciones internacionales respecto de la voluntad política de los Estados miembros, especialmente de las grandes potencias. El Consejo de Seguridad, en particular, se caracteriza por su estructura decisoria de veto, por

---

<sup>14</sup> Michael Barnett and Martha Finnemore, *Rules for the World: International Organizations in Global Politics* (Cambridge University Press, 2004), 39–44.

<sup>15</sup> Barnett and Finnemore, *Rules for the World*, 55–57.

<sup>16</sup> United Nations, *Charter of the United Nations*, June 26, 1945, art. 2.

la cual un número reducido de estados tienen un poder determinante en la toma de decisiones. Este mecanismo puede provocar el bloqueo de respuestas colectivas solo por prevalecer los intereses individuales y las cuestiones geopolíticas de los estados con poder de veto.

Otro límite estructural relevante es la ausencia de capacidad coercitiva no solo por parte de las Naciones Unidas, sino también del ordenamiento jurídico internacional. Los estados se comprometen a mantener y desarrollar cierto grado de cooperación mundial en línea con los objetivos por los que se estableció la organización en un primer lugar. Sin embargo, en caso de que esa cooperación no se dé y, no solo eso, sino que algún estado viole las normas del ordenamiento internacional, no hay un elemento ni organismo con poder coercitivo suficiente como para que la actuación individual de un estado tenga una consecuencia real más allá de la condena burocrática. En un nivel más operativo en el terreno, tal y como reconoce el propio informe de la ONU de 1999<sup>17</sup>, esta depende de las contribuciones voluntarias de tropas y recursos por parte de los estados, lo que restringe severamente su capacidad de reacción rápida y eficaz ante situaciones de genocidio.

En este sentido, la existencia de un mandato jurídico no garantiza por sí misma la disponibilidad de los medios materiales necesarios para su ejecución. Desde esta óptica, la brecha entre normas y práctica no sería tanto el resultado de un mal funcionamiento institucional, sino una consecuencia estructural de un sistema internacional basado en la cooperación voluntaria entre Estados soberanos.

La distinción entre estos dos conceptos no implica necesariamente una oposición absoluta entre ambas categorías, especialmente al tratarse de un ámbito como el Derecho y las Relaciones Internacionales en las que no hay respuestas absolutas. Sin embargo, desde un punto de vista analítico, resulta útil mantener esta distinción para evitar explicaciones simplificadoras que diluyan toda responsabilidad en abstracciones sistémicas o, por el contrario, atribuyan la inacción exclusivamente a errores organizativos. No se trata de atribuir la responsabilidad únicamente a uno de los dos elementos, sino de hacer un balance para ver hacia dónde se inclina más la balanza.

Este trabajo adopta, por tanto, un marco dual que permite evaluar críticamente la actuación de Naciones Unidas en Ruanda atendiendo tanto a las disfunciones internas de

---

<sup>17</sup> United Nations Security Council, *Report of the Independent Inquiry*, S/1999/1257

la organización como a los condicionantes estructurales del orden internacional en el que esta opera. Solo a partir de esta distinción será posible determinar en qué medida la inacción observada puede calificarse como un fracaso institucional evitable o como la manifestación de límites estructurales que van más allá de la capacidad de actuación de la ONU.

## **CAPÍTULO II. CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (1948)**

### a) Contexto

El término de genocidio es acuñado por primera vez en 1944 por el jurista polaco-judío Raphael Lemkin<sup>18</sup>. Lemkin construyó el concepto a partir de la combinación de *genos* (raza, pueblo) y *-cide* (matar), con el propósito de describir la destrucción sistemática de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, inspirándose tanto en los crímenes del régimen nazi como en precedentes históricos como las matanzas de armenios. Su propuesta pretendía superar las categorías jurídicas existentes, insuficientes para capturar la especificidad de la destrucción intencional de grupos humanos como tales.

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y la constitución de las Naciones Unidas, el genocidio fue declarado por la organización como un delito bajo el Derecho internacional en su Resolución 96(I). Además, la ONU estableció que este delito es condenado por el mundo civilizado y quienes lo cometen, con independencia de si son particulares, funcionarios públicos u otros entes y, con independencia de si se lleva a cabo por motivos religiosos, raciales o políticos, deben ser condenados. En esta misma resolución la ONU instó a la necesidad de elaborar un tratado internacional que regulara específicamente su prevención y sanción, naciendo de esta manera la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio (1948)<sup>19</sup>.

Este contexto marcado por el horror del Holocausto y la novedad normativa que supusieron los Juicios de Nuremberg resulta esencial para comprender la voluntad de la comunidad internacional de dotarse de un instrumento jurídico autónomo, distinto de la

---

<sup>18</sup> Raphael Lemkin, *Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress* (Carnegie Endowment for International Peace, 1944), 79–95.

<sup>19</sup> United Nations General Assembly, *The Crime of Genocide*, Res. 96 (I), UN Doc. A/RES/96(I) (December 11, 1946).

categoría más amplia de crímenes contra la humanidad, y centrado específicamente en la protección de determinados grupos frente a su destrucción intencional.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue finalmente adoptada por la Asamblea General mediante la Resolución 260 A (III)<sup>20</sup>, de 9 de diciembre de 1948, y entró en vigor el 12 de enero de 1951.

Posteriormente, el término fue incorporado en instrumentos fundamentales del Derecho penal internacional, como el artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994) y el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), que reproducen sustancialmente la definición contenida en el artículo II de la Convención. Esta continuidad normativa refuerza el carácter estructural y central del concepto dentro del orden jurídico internacional contemporáneo.

En cuanto a la pirámide de jerarquía normativa, el delito de genocidio está reconocido por la comunidad internacional como una norma de *ius cogens*, no aceptando por tanto acuerdo contrario a ella<sup>21</sup>.

De esta manera, en 1994, no existía un vacío legal, sino que existía una norma vinculante, ampliamente ratificada a nivel internacional. La cuestión que se plantea, por tanto, no es la inexistencia de base normativa, sino el alcance efectivo de las obligaciones derivadas de dicha norma y su capacidad para traducirse en acción concreta por parte de los estados y de las instituciones internacionales competentes.

#### b) Contenido normativo esencial: definición y actos punibles

El núcleo normativo de la Convención se articula en sus artículos I a III, que establecen tanto la caracterización jurídica del genocidio como el alcance mínimo de las obligaciones asumidas por los estados.

El artículo I proclama que el genocidio constituye un delito de Derecho internacional y establece que los estados “se comprometen a prevenirlo y a sancionarlo”. Esta fórmula es jurídicamente significativa por dos razones. En primer lugar, afirma la naturaleza internacional del delito, superando su eventual tratamiento como cuestión exclusivamente interna. En segundo lugar, vincula inseparablemente la dimensión preventiva y la

---

<sup>20</sup> United Nations General Assembly, *Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Res. 260 A (III).

<sup>21</sup> United Nations, *Vienna Convention on the Law of Treaties*, adopted May 23, 1969, entered into force January 27, 1980, 1155 U.N.T.S. 331, art. 53.

dimensión represiva, sentando las bases para una interpretación que no se limita a la reacción punitiva posterior, sino que incorpora deberes de actuación anticipada.

El artículo II contiene la definición convencional del genocidio, que se mantiene sustancialmente inalterada en los principales instrumentos posteriores de Derecho penal internacional. De acuerdo con dicha disposición, comete genocidio quien realice cualquiera de los siguientes cinco actos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: matar a miembros del grupo, causarles lesiones graves físicas o mentales, someterlos a condiciones de vida destinadas a provocar su destrucción física, imponer medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de grupos o transferir por la fuerza a niños de un grupo a otro.

La centralidad del elemento subjetivo resulta determinante. La doctrina y la jurisprudencia internacionales han subrayado que el genocidio se distingue de otros crímenes internacionales por la exigencia de un *dolus specialis*, es decir, una intención específica de destruir al grupo protegido<sup>22</sup>.

El artículo III amplía el catálogo de conductas punibles más allá de la comisión consumada del genocidio, incluyendo la conspiración para cometerlo, la instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad. Esta ampliación es particularmente relevante para el análisis del caso de Ruanda, donde la organización previa del exterminio y la incitación mediática desempeñaron un papel estructural en la dinámica genocida.

En conjunto, los artículos I a III configuran un régimen normativo que combina definición sustantiva, extensión de la punibilidad y afirmación del carácter internacional del delito. La Convención, por tanto, no puede entenderse como una declaración simbólica, sino como un instrumento jurídicamente operativo que establece obligaciones concretas para los estados parte.

#### c) Obligación de prevenir y de sancionar

Además de la definición del delito de genocidio en sí, el elemento más importante desde el punto de vista de la responsabilidad estatal o internacional se encuentra en el compromiso de prevenir y sancionar el genocidio establecido en el art. I de la Convención. La interpretación de esta disposición plantea varias cuestiones centrales: qué

---

<sup>22</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, Judgment (September 2, 1998), párrs. 498–521.

significa prevenir, cuál es la naturaleza de la obligación asumida, si su alcance es estrictamente territorial o puede proyectarse extraterritorialmente y si genera un deber positivo de actuación internacional.

En primer lugar, la prevención no puede reducirse a la mera abstención de cometer genocidio. Supone la adopción de medidas razonables orientadas a evitar que el delito se produzca. La Convención no detalla el contenido específico de tales medidas, pero la inclusión expresa del verbo “prevenir” indica que los estados asumen un compromiso activo y no exclusivamente reactivo.

La interpretación más desarrollada del alcance de esta obligación fue formulada por la Corte Internacional de Justicia<sup>23</sup>, quien confirmó que la obligación de prevenir es una obligación de medios y no de resultado. Esto se traduce en que, a pesar de que los estados no pueden garantizar que el genocidio no ocurra, deben emplear todos los medios disponibles para impedirlo. Asimismo, precisó que el grado de diligencia exigible depende de la capacidad efectiva del estado para influir en la situación concreta.

Junto con lo anterior, la Corte también estableció un criterio de extraterritorialidad al indicar que la obligación de prevenir no se limita al territorio del estado, sino que puede proyectarse más allá de sus fronteras cuando este dispone de medios para influir en los acontecimientos.

La doctrina de la Responsibility to Protect (R2P), formulada en 2001<sup>24</sup> y aprobada por la Asamblea General en 2005<sup>25</sup>, no formaba parte del marco jurídico vigente en 1994. Sin embargo, puede afirmarse que la lógica preventiva desarrollada posteriormente encuentra su raíz en la formulación del artículo I. La Convención ya incorporaba, desde 1948, una dimensión activa de prevención que iba más allá de la mera represión penal posterior.

En segundo lugar, con respecto a la naturaleza de las obligaciones asumidas, los arts. V a VII imponen a los estados la obligación de adoptar medidas legislativas internas para tipificar el genocidio y establecer penas efectivas. En particular, el artículo V exige que

---

<sup>23</sup> Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Sentencia (26 de febrero de 2007), párrs. 161–166, 430–438.

<sup>24</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty (ICISS), *The Responsibility to Protect* (International Development Research Centre, 2001).

<sup>25</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, Res. 60/1, UN Doc. A/RES/60/1 (24 de octubre de 2005), párrs. 138–139.

los estados incorporen el delito en su Derecho interno y prevean sanciones adecuadas. El artículo VI establece que las personas acusadas de genocidio deben ser juzgadas por tribunales del estado en cuyo territorio se cometió el acto o por un tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya sido aceptada por los estados interesados.

Este diseño refleja un modelo clásico basado en la jurisdicción territorial. La Convención no consagra expresamente la jurisdicción universal obligatoria, cuestión que, como se ha mencionado anteriormente, ha sido desarrollada posteriormente por la jurisprudencia. En 1948, el énfasis se sitúa en la responsabilidad primaria del estado territorial y, subsidiariamente, en la posibilidad de creación de tribunales internacionales.

La previsión del artículo VI se materializará décadas después con la creación de los tribunales ad hoc en 1994 para el caso de Ruanda, que fue seguida de la creación de la Corte Penal internacional en 1998 con el respectivo Estatuto de Roma. Sin embargo, la Convención en sí misma no crea un órgano jurisdiccional permanente ni un mecanismo automático de activación.

### **CAPÍTULO III. COMPETENCIAS Y PRÁCTICA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD**

La Carta de las Naciones Unidas establece el Consejo de Seguridad como el órgano que tiene atribuida la responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacional<sup>26</sup>. De esta manera, el Consejo de Seguridad representa la traducción institucional de la obligación de prevenir y sancionar el genocidio recogida en el art. I de la Convención del Genocidio, ya que este es el único órgano que puede adoptar medidas coercitivas vinculantes para todos los Estados miembros.

Las competencias relevantes del Consejo en este plano son el arreglo pacífico de controversias y la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Con respecto a la primera, el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas le otorga al Consejo de Seguridad una serie de capacidades esencialmente recomendatorias, como son la capacidad de investigar situaciones que puedan generar fricciones, recomendar métodos de arreglo (negociación, mediación, buenos oficios) y llamar la atención de los estados sobre la necesidad de resolver sus disputas por medios

---

<sup>26</sup> United Nations, *Charter of the United Nations*, art. 24 y arts. 39–51.

pacíficos<sup>27</sup>. Con respecto a la segunda, el Capítulo VII de la Carta obliga al Consejo a adoptar decisiones como sanciones económicas, embargo de armas y, en último término, el uso de la fuerza por parte de Estados miembros o fuerzas de la ONU<sup>28</sup> en caso de que el mismo Consejo determine la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o acto de agresión<sup>29</sup>.

En términos de prevención del genocidio, estas competencias se articulan a través de la Convención en dos planos. Por un lado, el art. VIII de la Convención autoriza a cualquier estado parte a recurrir al Consejo de Seguridad sobre hechos de genocidio o riesgo de genocidio, de modo que este evalúe la situación como amenaza a la paz y active sus poderes bajo el Capítulo VII. Por otro lado, cuando el Consejo de Seguridad actúa bajo el Capítulo VII, ya sea mediante la creación de tribunales ad hoc como el TPIR o mediante la autorización de operaciones con facultades reforzadas, sus resoluciones constituyen el mecanismo institucional a través del cual se materializa la obligación convencional de prevenir y sancionar el genocidio.

Con este diseño normativo, el Consejo de Seguridad se establece como el puente entre el plano convencional y el sistema de seguridad y acción colectiva establecido en la Carta.

---

<sup>27</sup> United Nations, *Charter of the United Nations*, arts. 33-38.

<sup>28</sup> United Nations, *Charter of the United Nations*, arts. 41-42

<sup>29</sup> United Nations, *Charter of the United Nations*, art. 39

### III. RUANDA 1993-1994: TRAYECTORIA DECISIONAL DE LA ONU

El genocidio de Ruanda de 1994 constituye uno de los episodios más trágicos de violencia masiva del siglo XX y, como consecuencia, ha sido ampliamente analizado por la literatura académica como un caso paradigmático de fracaso de la comunidad internacional en la protección de la población civil. Si bien no existe un consenso definitivo sobre el número exacto de víctimas (cuestión que no constituye el objeto de este trabajo), las estimaciones sitúan la cifra de muertos entre 800.000 y un millón de personas asesinadas en aproximadamente cien días entre abril y mayo del año 1994. Entre las víctimas se encontraban mayoritariamente tutsis, víctimas de una campaña de exterminio sistemática, así como hutus moderados que no colaboraban con el gobierno ni con las milicias responsables de la violencia<sup>30</sup>. Sin embargo, más allá de la magnitud cuantitativa de la tragedia, el interés analítico del caso reside en la respuesta (o ausencia de respuesta) por parte de Naciones Unidas y de los estados con capacidad de influencia en el Consejo de Seguridad.

La literatura académica no ha centrado el debate en la inexistencia de información o en la sorpresa ante los acontecimientos, sino en la naturaleza de la inacción internacional. Samantha Power, una de las autoras más influyentes en el estudio de la inacción de la comunidad internacional frente al genocidio de Ruanda, sostiene que, tras entrevistar a numerosos responsables políticos estadounidenses durante el desarrollo de los acontecimientos, no existió una conspiración activa para permitir el genocidio, sino que lo que predominó fue una inacción sistemática que facilitó que la violencia se desarrollara sin una respuesta efectiva por parte de la comunidad internacional<sup>31</sup>.

En términos similares, Barnett describe en su análisis del papel de Naciones Unidas en Ruanda<sup>32</sup> como el Consejo de Seguridad mostró una indiferencia particularmente significativa, caracterizada por numerosos pecados de omisión, señalando que durante semanas las masacres no generaron una movilización proporcional a su gravedad.

---

<sup>30</sup> Survivors Fund (SURF), “Statistics,” consultado el 22 de diciembre de 2025, <https://survivors-fund.org.uk/learn/statistics/>

<sup>31</sup> Power, “Bystanders to Genocide.”

<sup>32</sup> Michael Barnett, “The United Nations Security Council in Rwanda,” en *International Decision-Making in the Age of Genocide*, editado por Richard G. Hamilton y Richard C. Friedlander (Transaction Publishers, 2014).

Estas interpretaciones, aunque influyentes, abren una cuestión central: ¿cómo se tradujeron las señales disponibles y las alertas existentes en decisiones concretas dentro de la arquitectura institucional de Naciones Unidas? En otras palabras, el problema no radica únicamente en constatar que la respuesta fue insuficiente, sino en reconstruir el proceso mediante el cual dicha insuficiencia se produjo.

El presente apartado no pretende ofrecer una narración exhaustiva del genocidio, ni reiterar el debate historiográfico sobre la cifra exacta de víctimas o las dinámicas internas ruandesas. Su objetivo es distinto y más delimitado: reconstruir la trayectoria decisional de Naciones Unidas entre 1993 y 1994. Este trabajo entiende por trayectoria decisional la secuencia de decisiones formales e informales adoptadas por los principales órganos competentes, en especial el Consejo de Seguridad, en relación con el mandato, la modificación y la posterior reducción de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (en adelante UNAMIR), así como las respuestas posteriores a la comisión del genocidio.

Este enfoque implica analizar no solo las resoluciones adoptadas, sino también los debates previos, las alternativas consideradas y descartadas, las restricciones jurídicas derivadas del mandato aprobado bajo el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas y el papel desempeñado por los Estados miembros con mayor capacidad de influencia.

Desde una perspectiva metodológica, el objetivo de distinguir entre la fase previa, la fase de ejecución y la fase posterior al genocidio permite identificar variaciones en el comportamiento institucional a medida que los hechos se fueron sucediendo. Antes del 6 de abril de 1994, la cuestión central gira en torno al diseño y los límites del mandato de UNAMIR y a la gestión de las advertencias tempranas. Durante los meses de abril a julio de 1994, el foco se desplaza hacia las decisiones adoptadas en un contexto de violencia ya desencadenada, incluyendo la reducción del contingente sobre el terreno y el debate terminológico sobre la calificación jurídica de los hechos. Finalmente, la fase posterior permite examinar las medidas adoptadas para afrontar las consecuencias jurídicas y políticas del fracaso percibido, incluyendo la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y las evaluaciones internas realizadas por la organización.

El análisis que sigue se centra, por tanto, en una aproximación que prioriza la comprensión del proceso decisional sobre la mera constatación del resultado.

## CAPÍTULO I. ANTES DEL 6 DE ABRIL DE 1994

Para comprender el margen de actuación de Naciones Unidas antes del 6 de abril de 1994, es imprescindible partir del contexto político-militar que dio lugar al despliegue internacional. El Acuerdo de Paz de Arusha firmado el 4 de agosto de 1993 tras las negociaciones en Arusha (Tanzania) puso fin a la guerra civil iniciada en octubre de 1990 entre el Gobierno ruandés y el Frente Patriótico Ruandés (FPR). Dicho acuerdo diseñaba una transición política (incluida la formación de un gobierno de base amplia y la integración de fuerzas) y exigía un dispositivo internacional que acompañara su implementación<sup>33</sup>.

Ese dispositivo internacional fue asumido por la ONU, quien, a través de la Resolución 872 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 5 de octubre de 1993, creó la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (en adelante UNAMIR)<sup>34</sup>. Esta misión tenía por objetivo verificar y asistir en la ejecución del acuerdo y, como establece la resolución, se desplegó a petición de las partes y bajo condiciones pacíficas con plena cooperación.

La arquitectura de UNAMIR nacía anclada a Arusha<sup>35</sup>. Por tanto, cuando el proceso se estancó (retrasos en instituciones transitorias, radicalización, violencia política), el instrumento de la ONU quedó expuesto a un dilema estructural: insistir en la implementación de un acuerdo sin coerción suficiente, o replegarse para no convertirse en parte del conflicto.

### a) Diseño del despliegue y del mandato

Para esta parte, conviene establecer el origen y concretar el diseño de UNAMIR en términos jurídicos y operativos para poder entender a posteriori el funcionamiento y las respuestas de este. En el plano institucional, la creación de la misión no fue una iniciativa autónoma del Consejo de Seguridad, sino una cadena de decisiones entre distintos órganos. Fue el informe del Secretario General S/26488, del 24 de septiembre de 1993, el que hizo una primera recomendación de establecer una operación de mantenimiento de la paz destinada a apoyar la implementación de los Acuerdos de Arusha. Además de

---

<sup>33</sup> Government of the Republic of Rwanda and Rwandese Patriotic Front, *Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front* (August 4, 1993).

<sup>34</sup> United Nations Security Council, *Resolution 872 (1993)*, UN Doc. S/RES/872 (October 5, 1993).

<sup>35</sup> United Nations Secretary-General, *Report of the Secretary-General on Rwanda*, UN Doc. S/26488 (September 24, 1993).

prever el tamaño de la misión, el despliegue por fases, la estructura de mando y algunas funciones específicas, el informe subrayaba que la misión debía operar con el consentimiento de las partes y en un entorno que se presumía cooperativo, reflejando el carácter fundamentalmente asistencial del despliegue.

Sobre la base de dicho informe, y reafirmando resoluciones previas<sup>36</sup>, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 872 (5 de octubre de 1993), la cual estableció formalmente UNAMIR. La resolución incorporó sustancialmente las recomendaciones del Secretario General y definió un mandato centrado en la supervisión del alto el fuego, la seguridad en Kigali, el apoyo al proceso de transición política y la asistencia humanitaria. Esta misión no fue establecida en ningún momento como una operación de imposición de la paz con facultades coercitivas amplias para los soldados allí presentes, sino como un mecanismo de verificación y acompañamiento del proceso acordado en Arusha. En términos jurídicos, UNAMIR fue concebida como una operación clásica de mantenimiento de la paz basada en el consentimiento de las partes y no como una misión de imposición autorizada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La Resolución 872 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (5 de octubre de 1993) no otorgó facultades generales de uso de la fuerza más allá de la legítima defensa, ni previó competencias coercitivas autónomas para dismantelar estructuras armadas internas.

Visto esto, si la dinámica interna del país se desplazara hacia la preparación sistemática de violencia masiva (como efectivamente ocurrió), el mandato original exigía una decisión política posterior para adaptarse. La naturaleza de mantenimiento de paz en lugar de imposición de la paz tuvo consecuencias directas sobre la actuación de los soldados durante la comisión del genocidio, ya que estos se encontraron con límites en sus capacidades.

#### b) Señales y advertencias

El examen de la fase previa al 6 de abril de 1994 requiere abandonar dos simplificaciones habituales: por un lado, la narrativa que argumenta que el genocidio era inevitable y, por otro, la afirmación de que era imprevisible. Este apartado no pretende enumerar

---

<sup>36</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 846 (1993)*, Doc. ONU S/RES/846 (12 de marzo de 1993); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 868 (1993)*, Doc. ONU S/RES/868 (29 de septiembre de 1993).

desordenadamente episodios sin contextualización analítica ni afirmar de manera genérica que se sabía lo que iba a ocurrir, sino identificar qué tipo de información existía, cómo fue descrita y, sobre todo, por qué no se tradujo en decisiones preventivas. La cuestión central no es, por tanto, la inexistencia de información, sino su tratamiento dentro del proceso decisonal internacional.

Ya existían indicios significativos sobre la radicalización de sectores del poder ruandés antes de 1994. En 1992, el embajador de Bélgica en Kigali, Johan Swinner, recibió información relativa a la existencia de un grupo secreto cuyo objetivo sería eliminar a la oposición política como parte de una estrategia de consolidación del poder extremista. Asimismo, Swinner informó a su gobierno sobre la existencia del denominado *Akazu* (“pequeña casa”), un círculo reducido de personas con gran influencia en torno a Agathe, esposa del presidente, sobre el cual circulaban indicios y rumores de que operaba como un escuadrón de la muerte<sup>37</sup>.

La literatura posterior ha confirmado que el *Akazu* no era simplemente una categoría retórica, sino una red de poder informal con capacidad de influencia real sobre sectores militares, administrativos y financieros del estado. Alison Des Forges describe este círculo como un entramado estrechamente vinculado al entorno presidencial cuyos miembros ocuparon posiciones estratégicas en las fuerzas armadas y en la administración pública<sup>38</sup>. La existencia de esta estructura demuestra que las advertencias diplomáticas de 1992 no se trataban de meros rumores aislados, sino de indicios sobre la consolidación de un núcleo político predispuesto a emplear la violencia. Desde el punto de vista decisonal internacional, estas informaciones no activaron ningún debate formal en el Consejo de Seguridad ni provocaron la revisión del mandato de UNAMIR para dotarla de competencias más preventivas, sino que permanecieron en el ámbito diplomático bilateral, sin traducirse en un impulso institucional multilateral.

A estas señales se sumaron alertas procedentes de organizaciones de derechos humanos. Destaca el *Report of the International Commission of Investigation on Human Rights Violations in Rwanda* en el que se documentaron episodios de violación de los derechos humanos en Ruanda desde 1990 en forma de asesinatos en masa contra la población

---

<sup>37</sup> Linda Melvern, *A People Betrayed: The Role of the West in Rwanda's Genocide* (Zed Books, 2000), 49–50.

<sup>38</sup> Alison Des Forges, *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda* (Human Rights Watch, 1999), 46–99.

tutsi<sup>39</sup>. Aunque en ese momento no se empleó la calificación jurídica de genocidio, los informes describían un patrón de violencia selectiva y reiterada que superaba la categoría de disturbios espontáneos y revelaba una progresiva sistematicidad.

La violencia contra tutsis y opositores políticos estuvo acompañada por mecanismos administrativos de seguridad local que permitían la identificación de víctimas, la movilización rápida de milicias y la coordinación territorial de ataques<sup>40</sup>. Los registros de identidad étnica, las cadenas de mando locales, el entrenamiento paramilitar y la distribución de armas son elementos que constituyen indicadores de capacidad organizativa que, desde la perspectiva del análisis preventivo, deberían haber sido interpretados como señales de riesgo estructural.

El problema no fue la ausencia de información empírica, sino la fragmentación de su recepción. Las alertas procedentes de ONG, diplomáticos y observadores independientes no confluyeron en un mecanismo institucional que evaluara de manera integrada el riesgo de escalada hacia violencia masiva.

La situación también fue objeto de evaluación en el ámbito de la ONU. En agosto de 1993, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, presentó su informe tras una misión en Ruanda<sup>41</sup>. En él, no solo documentó asesinatos sistemáticos, persecución contra la población tutsi y violación de derechos humanos, sino que también hizo una serie de recomendaciones para proteger a la población civil. Si bien el informe no declaró formalmente que se estuviera produciendo ya un genocidio en sentido jurídico, sí describió un contexto de violencia estructurada y advirtió del riesgo de agravamiento. La relevancia jurídica de este documento reside en que situó las alertas dentro del circuito formal de Naciones Unidas, no únicamente en la esfera de organizaciones no gubernamentales.

Desde la perspectiva del Derecho internacional público, la acumulación de estos informes y advertencias no se tradujo en una revisión formal del mandato de la misión ni en la activación de mecanismos adicionales de prevención dentro del Consejo de Seguridad.

---

<sup>39</sup> International Commission of Investigation on Human Rights Violations in Rwanda since October 1, 1990, *Report of the International Commission of Investigation on Human Rights Violations in Rwanda* (March 1993).

<sup>40</sup> Des Forges, *Leave None to Tell the Story*, 46-49.

<sup>41</sup> Bacre Waly Ndiaye, *Report on Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions: Mission to Rwanda (8-17 April 1993)*, UN Doc. E/CN.4/1994/7/Add.1 (11 August 1993), párrs. 63-80.

En términos institucionales, la información disponible no generó una recalificación del riesgo en el plano jurídico (por ejemplo, mediante la reconsideración del marco operativo de UNAMIR o la ampliación de sus facultades). Esta desconexión entre conocimiento e intervención constituye un elemento clave para comprender la dinámica previa al 6 de abril de 1994.

La advertencia más sonada provino del propio comandante de UNAMIR, el general canadiense Roméo Dallaire. El 11 de enero de 1994, Dallaire envió la conocida coloquialmente como la “Carta de Genocidio”<sup>42</sup> al Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DPKO), informando que una fuente confiable le reveló un plan detallado de exterminio contra la población tutsi, con cifras como el exterminio de 1000 tutsis en 20 minutos. Dallaire pidió autoridad para confiscar armas de los milicianos extremistas antes de que pudieran usarlas.

Lo jurídicamente relevante no fue únicamente la información recibida, sino la solicitud concreta de Dallaire para recibir una autorización que le permitiera realizar registros y confiscar armas antes de que pudieran ser utilizadas. La ONU denegó la solicitud para llevar a cabo operaciones coercitivas y se ordenó a Dallaire que compartiera la información con las autoridades ruandesas.

Según relata David Scheffer, los representantes de Estados Unidos, Francia y Bélgica en Kigali reaccionaron de forma convencional y burocrática a ese fax y, en lugar de planear una acción preventiva vigorosa, prefirieron no llevar a cabo lo que ellos consideraban una provocación a las fuerzas gubernamentales ruandesas<sup>43</sup>.

Desde el punto de vista del proceso decisional, el “Genocide Fax” constituye un momento clave: existió una advertencia específica acompañada de una recomendación operativa concreta. Sin embargo, la solicitud no fue elevada al nivel político del Consejo de Seguridad para reconsiderar el mandato, ni se produjo una ampliación de las reglas de enfrentamiento, sino que se apostó por la reducción del riesgo político.

Tal y como señalan Grünfeld y Vermeulen<sup>44</sup>, hubo alertas tempranas claras y fidedignas acompañadas de recomendaciones de acción, pero no se llegó a implementar medidas

---

<sup>42</sup> United States Holocaust Memorial Museum, “The ‘Genocide Fax,’ Part I,” *Genocide Prevention – Rwanda: Turning Points*.

<sup>43</sup> Scheffer, “Lessons from the Rwandan Genocide”.

<sup>44</sup> Grünfeld and Vermeulen, “Failures to Prevent Genocide”.

preventivas porque la información no escaló adecuadamente dentro de la estructura decisional. Las advertencias quedaron atrapadas en niveles técnicos o burocráticos sin convertirse en objeto de deliberación política sustantiva. Este fenómeno puede describirse como un problema de bloqueo en la escalada institucional en el que, a pesar de que la información existía, no se tradujo en una redefinición del problema en términos de amenaza a la paz y la seguridad internacional. Adicionalmente, Dorn y Matloff sostienen que existía información suficiente para prever una escalada masiva de violencia, aunque no necesariamente para afirmar con plena certeza jurídica la inminencia de un genocidio. En su análisis, el problema no radicó tanto en la inexistencia de datos como en la forma en que estos fueron interpretados dentro del marco institucional vigente. La ausencia de una respuesta más temprana no obedeció exclusivamente a una carencia informativa, sino también a una interpretación restrictiva del mandato y a la reticencia de los Estados miembros a ampliar su implicación operativa<sup>45</sup>.

En consecuencia, el diseño original de la misión (concebida para supervisar la implementación de los Acuerdos de Arusha bajo supuestos de cooperación) permaneció inalterado pese a la acumulación de señales de deterioro.

## **CAPÍTULO II. DEL 6 ABRIL AL 31 DE JULIO DE 1994**

En el apartado anterior se ha analizado la escalada de violencia y la ausencia de una calificación jurídica por parte de los órganos internacionales, en especial el Consejo de Seguridad de la ONU. Este apartado se sitúa ya ante la comisión material del delito de genocidio propiamente dicho de acuerdo con los elementos definidos en la Convención de 1948.

A pesar de que los asesinatos ya venían produciéndose de antes, el derribo del avión que se aproximaba a Kigali en el que viajaba el entonces presidente de Ruanda, Juvénal Habyarimana, es considerado generalmente como el detonante del genocidio. La muerte del presidente ruandés en este avión el 6 de abril de 1994 desencadenó de manera inmediata una ola de asesinatos selectivos que, en cuestión de horas, se transformó en una campaña sistemática de exterminio dirigida contra la población tutsi y contra hutus considerados moderados.

---

<sup>45</sup> Alan W. Dorn and J. Matloff, "Preventing the Bloodbath: Could the UN Have Predicted and Prevented the Rwandan Genocide?" *Journal of Conflict Studies* 20, no. 1 (2000), 10–16.

La clara diferencia entre el periodo anterior y este se encuentra en la naturaleza de los hechos. El periodo anterior al 6 de abril se caracterizó por las señales de alarma, los discursos de odio y los actos de violencia localizada. Sin embargo, desde el 7 de abril se constata la ejecución coordinada de asesinatos masivos de miembros de un grupo étnico con intención de destruirlo total o parcialmente, lo cual cumple con los elementos materiales del delito de genocidio definidos en la Convención de 1948<sup>46</sup>.

Este apartado analiza, de manera cronológica y documentada, la dinámica de la violencia entre abril y julio de 1994, la actuación de los órganos de Naciones Unidas y la evolución del marco jurídico internacional durante la comisión del delito.

#### a) La activación del aparato genocida, abril de 1994

En la noche del 6 al 7 de abril comenzaron los asesinatos, algunos dirigidos contra figuras políticas clave como la primera ministra Agathe Uwilingiyimana. De acuerdo con Alison Des Forges, las matanzas no fueron espontáneas ni producto del caos posterior al atentado, sino que respondieron a estructuras previamente organizadas con listas de personas a eliminar, coordinación entre autoridades administrativas y participación de milicias Interahamwe<sup>47</sup>.

En pocos días, la violencia se extendió por el territorio nacional. Las prefecturas de Kigali, Butare, Gitarama y otras regiones experimentaron asesinatos masivos ejecutados en puestos de control, iglesias, escuelas y centros administrativos<sup>48</sup>.

Lo que distingue esta fase de episodios anteriores es la dimensión de organización del exterminio que caracterizó la violencia interétnica.

#### b) Reacción inicial de la ONU y la reducción de UNAMIR

La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda llevaba seis meses desplegada para cuando empezaron las matanzas. Como se ha mencionado anteriormente, el mandato con el que contaba UNAMIR estaba centrado exclusivamente en la supervisión de los Acuerdos de Arusha y el mantenimiento de la paz en virtud de lo dispuesto en la Resolución 872 del Consejo de Seguridad.

---

<sup>46</sup> United Nations General Assembly, *Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Res. 260 A (III).

<sup>47</sup> Des Forges, *Leave None to Tell the Story*, 265–270.

<sup>48</sup> Des Forges, *Leave None to Tell the Story*, 300–450.

Dos semanas después del comienzo del genocidio, el Secretario General publicó un informe especial en el que describía el rápido deterioro de la situación de seguridad y presentó una serie de sugerencias con respecto al futuro de UNAMIR. En primer lugar, planteaba la retirada completa de la misión debido al grave deterioro de la seguridad. En segundo lugar, proponía la reducción del volumen de soldados desplegados hasta alcanzar un grupo limitado con funciones únicamente de mediación y asistencia humanitaria. La última sugerencia hacía referencia a la posibilidad de reforzar la misión y el mandato, aunque esto implicaba asumir unos riesgos mayores a nivel operativo para poder contribuir a la protección de civiles<sup>49</sup>.

Al día siguiente de la publicación de este informe especial, el Consejo de Seguridad decidió a través de su Resolución 912 la reducción drástica de UNAMIR, pasando de 2500 efectivos a alrededor de 270<sup>50</sup>. No solo por la naturaleza de la misión sino también por el volumen al que quedó reducida UNAMIR, su capacidad para proteger a civiles quedó limitada severamente en un momento crítico.

Como señala Barnett, el Consejo de Seguridad optó por interpretar la situación como un conflicto de guerra civil más que como un genocidio en curso, lo que influyó notablemente en la reluctancia a ampliar el mandato coercitivo de la misión<sup>51</sup>.

Desde una perspectiva jurídica, el artículo I de la Convención sobre el Genocidio establece la obligación de prevenir y sancionar este crimen. La cuestión en este periodo no es únicamente si existía violencia, sino si la información disponible antes del 6 de abril era suficiente para activar una respuesta preventiva en el marco de dicha obligación. Durante esos meses, los órganos internacionales no calificaron formalmente la situación como genocidio, lo que plantea la duda sobre cómo se relacionó el conocimiento de los hechos con la adopción de decisiones concretas.

### c) Escalada de la violencia y reconocimiento progresivo

En el mes de mayo de 1994, la magnitud de las matanzas cada vez era mayor y más evidente y el carácter sistemático de los asesinatos ya era ampliamente conocido por la comunidad internacional tanto a través de diversos informes de organizaciones

---

<sup>49</sup> United Nations Secretary-General, *Special Report of the Secretary-General on the United Nations Assistance Mission for Rwanda*, UN Doc. S/1994/470 (20 April 1994).

<sup>50</sup> United Nations Security Council, *Resolution 912 (1994)*.

<sup>51</sup> Barnett, *Eyewitness to a Genocide*, 130-152

humanitarias, como por comunicaciones diplomáticas como por reportes internos de las Naciones Unidas. Sin embargo, y a pesar de que en el informe del 13 de mayo de 1994<sup>52</sup> el Secretario general describió un deterioro extremo de la situación de seguridad y una crisis humanitaria de gran escala, señalando asesinatos generalizados contra la población civil, el lenguaje empleado seguía sin referirse formalmente a la comisión de un genocidio.

En este contexto, el Consejo de Seguridad de la ONU dictó la Resolución 918<sup>53</sup> por la que, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se impuso un embargo de armas y se autorizó la ampliación de UNAMIR a través del despliegue de un máximo de 5500 efectivos. A pesar de que esta resolución fue un intento de responder al creciente genocidio y representó un cambio relevante respecto a la decisión adoptada un mes antes en la Resolución 872, el despliegue efectivo de los refuerzos fue demasiado lento. En su informe del 31 de mayo<sup>54</sup>, el Secretario General de la ONU reconoció que la misión carecía aún de los medios necesarios para ejecutar su mandato ampliado y responder a la situación de extrema gravedad que estaba teniendo lugar.

Mientras se debatía en Nueva York el envío de refuerzos, las matanzas continuaban a gran escala en distintas prefecturas del país, ejecutadas mediante estructuras administrativas locales y milicias coordinadas. Esta simultaneidad entre decisión normativa y persistencia de la violencia constituye un elemento central para el análisis: la adopción de resoluciones no implicó una capacidad inmediata de protección sobre el terreno.

Michael Barnett<sup>55</sup>, en su estudio sobre la actuación del Consejo de Seguridad, señala que el reconocimiento progresivo de la gravedad de los hechos estuvo condicionado por debates terminológicos y por la reticencia de algunos estados a emplear la palabra “genocidio” en un momento en que ello podía implicar mayores compromisos jurídicos y políticos. Aunque hacia finales de mayo el término comenzaba a aparecer en algunos discursos nacionales, el Consejo de Seguridad evitó durante semanas una calificación inequívoca en sus resoluciones.

---

<sup>52</sup> United Nations Secretary-General, *Report on the Situation in Rwanda*, UN Doc. S/1994/565 (May 13, 1994).

<sup>53</sup> United Nations Security Council, *Resolution 918* (1994).

<sup>54</sup> United Nations Secretary-General, *Report of the Secretary-General on the Situation in Rwanda*, UN Doc. S/1994/640 (31 May 1994).

<sup>55</sup> Barnett, *Eyewitness to a Genocide*, 130-152

En este periodo, por tanto, se observa una dinámica dual en la que el incremento gradual de medidas formales a través de las Resoluciones dictando el embargo de armas y el despliegue de efectivos para UNAMIR interactúa con la implementación tardía y fragmentada que no logró alterar sustancialmente la dinámica de exterminio en curso. Esta tensión evidencia la distancia entre la adopción de decisiones en el plano normativo y la capacidad efectiva de ejecución sobre el terreno, determinada por la disponibilidad real de tropas, los tiempos de despliegue y la voluntad de los Estados miembros de asumir compromisos operativos inmediatos.

#### d) La operación Turquesa y el final de las matanzas

La Resolución 929<sup>56</sup> fue adoptada el 22 de junio de 1994 por el Consejo de Seguridad ante la persistencia de la violencia y la limitada capacidad operativa de UNAMIR (a pesar de su ampliación). Esta resolución autorizó el despliegue de la Operación Turquesa, una operación multinacional temporal en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas liderada por Francia.

La operación estableció una zona de seguridad en el suroeste de Ruanda. Barnett reconoce que la intervención permitió la protección de civiles en determinadas áreas y facilitó evacuaciones.<sup>57</sup> Sin embargo, Linda Melvern documenta que también permitió la retirada de miembros del gobierno interino y de estructuras responsables de las matanzas hacia Zaire, lo que tendría consecuencias regionales posteriores<sup>58</sup>.

Mientras tanto, el Frente Patriótico Ruandés (FPR), movimiento político-militar liderado por Paul Kagame e integrado principalmente por exiliados tutsis, continuaba su avance desde el norte del país. El FPR, que había firmado los Acuerdos de Arusha en 1993 como parte del proceso de transición política, reanudó la ofensiva tras el inicio de las matanzas en abril de 1994. El 4 de julio de 1994 tomó Kigali, y el 17 de julio declaró el alto el fuego tras derrotar a las fuerzas gubernamentales<sup>59</sup>. Este evento no solo supuso la caída del Gobierno hutu, sino también el cese de las matanzas organizadas a escala nacional.

Desde el punto de vista factual, el fin de la violencia sistemática coincidió con el desenlace militar interno más que con una intervención internacional específicamente

---

<sup>56</sup> United Nations Security Council, *Resolution 918 (1994)*, UN Doc. S/RES/918 (May 17, 1994).

<sup>57</sup> Barnett, *Eyewitness to a Genocide*, 130-152

<sup>58</sup> Melvern, *A People Betrayed*.

<sup>59</sup> <sup>59</sup> Barnett, *Eyewitness to a Genocide*, 130-152

diseñada para detener el genocidio. La intervención autorizada en junio tuvo un carácter principalmente humanitario y limitado en el tiempo, mientras que la alteración decisiva del equilibrio de poder en el territorio fue resultado del avance del FPR.

De acuerdo con las estimaciones más ampliamente aceptadas, el número de víctimas causado por este genocidio se sitúa en torno a las 800.000 entre el mes de abril y julio, en su mayoría población tutsi y hutu moderada que no se alineaba con el gobierno radical<sup>60</sup>.

Paralelamente, se produjo un desplazamiento masivo de población. Según datos recogidos posteriormente por el Secretario General en su informe de 3 de agosto de 1994<sup>61</sup>, más de dos millones de tutsis y hutus moderados huyeron hacia países vecinos generando una crisis humanitaria regional a gran escala.

El Informe de la Investigación Independiente de 1999<sup>62</sup> concluyó que, durante estos meses, Naciones Unidas no logró movilizar a tiempo los recursos necesarios para impedir o mitigar significativamente las matanzas. Sin embargo, también señaló las limitaciones estructurales derivadas de la dependencia de contribuciones voluntarias de tropas y de la ausencia de un mecanismo permanente de despliegue rápido.

A finales de julio de 1994, la violencia sistemática había cesado en gran medida, pero el Estado ruandés se encontraba institucionalmente colapsado, la región enfrentaba flujos masivos de refugiados y el sistema internacional se veía confrontado a la necesidad de articular una respuesta penal y de reconstrucción. La creación posterior del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en noviembre de 1994 marcaría el inicio de esa fase, que será objeto del siguiente apartado.

### **CAPÍTULO III. DESPUÉS DEL GENOCIDIO**

#### **a) Tribunal**

La principal respuesta represiva de la comunidad internacional fue la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)<sup>63</sup>. Su mandato consistió en perseguir a

---

<sup>60</sup> Des Forges, *Leave None to Tell the Story*, 15–20; Survivors Fund, “Statistics.”

<sup>61</sup> United Nations Secretary-General, *Report on the Situation in Rwanda*, UN Doc. S/1994/924 (August 3, 1994).

<sup>62</sup> United Nations Security Council, *Report of the Independent Inquiry*, S/1999/1257.

<sup>63</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 955 (1994)*, S/RES/955 (1994).

los responsables del genocidio y de otras violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. La creación de este Tribunal presenta una reacción jurídica *ex post* a través de la que la comunidad internacional, incapaz de prevenir o detener el genocidio, activó después para castigar a los principales responsables.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la principal aportación del TPIR se produjo en el asunto *Prosecutor v. Akayesu*<sup>64</sup>. Esta sentencia fue un hito porque constituyó la primera condena internacional por genocidio y porque precisó el alcance jurídico de la Convención de 1948. En ella, el Tribunal reconoció que la población tutsi era un grupo protegido a efectos de la Convención y afirmó que los asesinatos, las torturas y la violencia sexual sistemática podían encajar en los actos enumerados en su artículo II cuando se cometían con la intención específica de destruir, total o parcialmente, a ese grupo. Además, la sentencia tuvo una importancia especial porque reconoció que la violación y otras formas de violencia sexual también podían constituir actos de genocidio, al poder causar graves daños físicos o mentales a los miembros del grupo protegido<sup>65</sup>.

Esa evolución jurisprudencial fue una contribución sustancial al Derecho penal internacional. El TPIR ayudó a consolidar precedentes esenciales al ser el primer tribunal internacional en condenar por genocidio, el primero en reconocer la violación como medio de perpetración genocida y el primero en exigir responsabilidad penal a actores mediáticos por incitación al genocidio. Es por ello por lo que, al fijar estándares que pasaron a formar parte del lenguaje ordinario del Derecho penal internacional, puede afirmarse la relevancia de este Tribunal<sup>66</sup>.

Sin embargo, no puede concluirse que ese legado jurisprudencial fuera una historia de éxito. El TPIR también fue objeto de críticas profundas, especialmente por su escasa capacidad para responder a las necesidades de la sociedad ruandesa. Hay una opinión generalizada de que el TPIR cumplió sobre todo una función simbólica, ya que sirvió para que la comunidad internacional escenificara su rechazo a lo que había ocurrido, puesto

---

<sup>64</sup> TPIR, *Akayesu*, Judgment (2 de septiembre de 1998).

<sup>65</sup> Marta de la Fuente Villalán, *Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional y a la protección de las mujeres en tiempos de conflicto* (2012), 13–15.

<sup>66</sup> Joseph Ryarasa Rukundiriza, “Justice and Transformation within Rwanda,” en *In the Shadow of Genocide: Justice and Memory within Rwanda*, editado por Stephanie Wolfe, Matthew C. Kane y Tawia B. Ansah (Routledge, 2023), 94.

que no lo llegó a hacer durante su producción. El sistema reaccionó mejor a la hora de castigar que a la hora de proteger en fases anteriores.

A ello se añadió un problema estructural de legitimidad y acceso. La sede del tribunal en Arusha, y no en Ruanda, respondió a la búsqueda de imparcialidad y apariencia de objetividad. Sin embargo, su posición geográfica alejó el proceso de las víctimas, limitó su acceso a los juicios y debilitó su potencial reparador y reconciliador.<sup>67</sup> La distancia física y simbólica entre el tribunal y la población afectada hizo que muchos ruandeses lo percibieran como una justicia internacional externa, técnicamente sofisticada pero socialmente desconectada<sup>68</sup>.

En consecuencia, el legado del TPIR puede traducirse en una paradoja difícil de conciliar. Por un lado, produjo avances doctrinales de gran valor, pero, por otro lado, mostró una eficacia mucho menor como instrumento de justicia vivida por los supervivientes.

#### b) Responsabilidad internacional de los estados

La responsabilidad por la falta de prevención del genocidio de Ruanda no puede atribuirse únicamente a la inacción institucional de las Naciones Unidas, sino que es necesario también examinar la conducta y responsabilidad de los estados como sujetos autónomos de Derecho internacional con intereses propios y capacidad de influencia sobre el desarrollo de los acontecimientos. Desde esta perspectiva, el genocidio de Ruanda muestra que el fracaso a la hora de prevenir y de actuar no puede atribuirse únicamente a la ONU, sino también a las decisiones de los estados de subordinar la prevención a cálculos políticos, estratégicos y nacionales.

El punto de partida jurídico lo ofrece la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, de 26 de febrero de 2007<sup>69</sup>. En ella, la Corte afirmó que la Convención de 1948 no se limita a prohibir el genocidio, sino que impone a los estados una obligación autónoma de prevenirlo. Dicha obligación es de conducta, no de resultado, es decir, no exige garantizar que el genocidio no ocurra, pero sí emplear todos los medios razonablemente disponibles cuando exista un riesgo serio y

---

<sup>67</sup> Rukundiriza, “Justice and Transformation within Rwanda,” 94–95.

<sup>68</sup> Matthew C. Kane, “Memory and Justice: A Personal, Cultural, and Global Experience,” en *In the Shadow of Genocide: Justice and Memory within Rwanda*, editado por Stephanie Wolfe, Matthew C. Kane y Tawia B. Ansah (Routledge, 2023), 8–9.

<sup>69</sup> Corte Internacional de Justicia, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia de 26 de febrero de 2007.

el estado tenga capacidad de influir sobre los autores potenciales<sup>70</sup>. La Corte añadió además que esa obligación puede proyectarse más allá del territorio estatal, en función de la proximidad, los vínculos políticos y la capacidad real de influencia<sup>71</sup>.

Aplicado al caso ruandés, este estándar permite valorar jurídicamente la conducta de diversos estados durante el genocidio de 1994. No existe una declaración judicial internacional que haya atribuido responsabilidad a Bélgica, Estados Unidos o Francia por incumplimiento de la obligación de prevenir el genocidio en Ruanda. Sin embargo, la jurisprudencia posterior de la Corte Internacional de Justicia permite precisar *ex post* el contenido de dicha obligación y ofrece un marco útil para examinar críticamente si la actuación de esos estados se ajustó al deber de prevención previsto en la Convención.

En el plano fáctico, distintos informes y análisis posteriores han puesto de relieve que varios estados tuvieron conocimiento temprano de la gravedad de la situación en Ruanda, pero no adoptaron medidas eficaces para contribuir a su contención. Según Human Rights Watch, Bélgica centró su actuación en la retirada de su contingente tras el asesinato de diez cascos azules; Estados Unidos mantuvo una posición restrictiva respecto de una posible implicación más intensa en la crisis; y Francia actuó en un contexto marcado por sus vínculos previos con el régimen ruandés (hutu) y por sus intereses estratégicos en la región<sup>72</sup>. Esta idea se refuerza con el hecho de que los gobiernos de distintas naciones evitaron la calificación formal de la situación como genocidio por miedo a las implicaciones que supondría.

Por ello, la inacción de ciertos estados debe valorarse no solo como un hecho político, sino también desde la perspectiva de las obligaciones jurídicas derivadas de la Convención. Bélgica impulsó la retirada de UNAMIR cuando la matanza ya estaba en marcha, debilitando de forma decisiva la única presencia internacional armada sobre el terreno. Estados Unidos mantuvo una posición restrictiva, rechazó opciones de intervención más robustas y llegó incluso a descartar medidas como la interferencia de las emisiones radiofónicas que incitaban al exterminio. Francia, por su parte, siguió una política fuertemente condicionada por su relación previa con el régimen ruandés y por su

---

<sup>70</sup> Serena Forlati, "The Legal Obligation to Prevent Genocide: Bosnia v Serbia and Beyond," *Polish Yearbook of International Law* 31 (2011), 200–201.

<sup>71</sup> Faustin Z. Ntoubandi, "When to Act: A State's Obligations and Responsibilities Regarding Genocide," *The Sentinel Project*, 14 de junio de 2013.

<sup>72</sup> Human Rights Watch, "Ignoring Genocide," en *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda* (Human Rights Watch, 1999).

interés estratégico en la región, lo que ha convertido su conducta en uno de los aspectos más controvertidos del caso<sup>73</sup>.

Por tanto, la no prevención del genocidio no fue solo culpa del bloqueo institucional de la ONU (que en gran medida está causado por los Estados miembros), sino que también fue consecuencia de decisiones estatales concretas, adoptadas desde parámetros de conveniencia nacional. Jurídicamente, la sentencia de la CIJ en *Bosnia c. Serbia* refuerza la idea de que los estados no agotan su responsabilidad en su pertenencia al sistema de Naciones Unidas: cuando conocen un riesgo serio de genocidio y disponen de medios de influencia, el deber de prevención les obliga de forma autónoma. Políticamente, Ruanda demuestra que ese deber puede quedar vacío cuando los estados prefieren proteger soldados, costes, prestigio o áreas de influencia antes que vidas humanas. Ahí está uno de los núcleos más duros de este trabajo: el genocidio ruandés fue también posible porque, más allá del fracaso institucional colectivo, varios estados optaron por no actuar cuando todavía podían hacerlo.

---

<sup>73</sup> Human Rights Watch, "Ignoring Genocide."

## IV. DIAGNÓSTICO

### CAPÍTULO I. EVIDENCIA DE FRACASO INSTITUCIONAL

El análisis de la actuación de Naciones Unidas en relación con el genocidio de Ruanda expone una serie de elementos que permiten sostener la existencia de un fracaso institucional. En este apartado no se pretende determinar si esa es la respuesta definitiva, sino que se pretende identificar hechos y decisiones que muestran fallos concretos en el funcionamiento de la organización.

Uno de los indicios más claros y tempranos se encuentra en el tratamiento que se les dio a las alertas recibidas con carácter previo a la comisión del genocidio. Antes del 6 de abril de 1994, UNAMIR recibió información específica sobre la preparación de violencia masiva contra la población tutsi. El cable enviado por Roméo Dallaire el 11 de enero de 1994 informaba sobre el entrenamiento de milicias, la existencia de listas de tutsis y la localización de armas, y proponía una actuación inmediata para intervenir esos arsenales. Sin embargo, la respuesta desde la sede fue negativa. Se ordenó que no se llevara a cabo ninguna operación de ese tipo porque excedía el mandato de la misión y se insistió en evitar cualquier curso de acción que pudiera conducir al uso de la fuerza<sup>74</sup>. Este episodio es relevante porque muestra una desconexión entre la información disponible y la respuesta adoptada. El problema en este sentido no fue la falta de información, sino la utilización de esa información.

A ello se añade el propio diseño del mandato de UNAMIR. El Consejo de Seguridad creó la misión y aprobó un mandato más limitado que el recomendado inicialmente. La posibilidad de que UNAMIR participara activamente en la recuperación de armas quedó eliminada<sup>75</sup>. De este modo, la misión fue concebida para acompañar la aplicación de los Acuerdos de Arusha en un contexto de cooperación, no para responder a una escalada de violencia organizada. Cuando esa escalada se hizo cada vez más evidente, no hubo una adaptación suficiente del marco operativo.

Dejando atrás la fase previa al genocidio, también es posible apreciar signos de fracaso institucional en atención a la actuación de la ONU durante el genocidio. Tras el atentado contra el avión presidencial, UNAMIR quedó sometida a un mandato y a unas reglas de

---

<sup>74</sup> United Nations, *Report of the Independent Inquiry into the Actions of the United Nations during the 1994 Genocide in Rwanda*, UN Doc. S/1999/1257 (15 December 1999), 10–11.

<sup>75</sup> United Nations, *Report of the Independent Inquiry*, 8.

enfrentamiento que la hacían prácticamente incapaz de proteger de forma efectiva a las personas amenazadas. El informe recoge, por ejemplo, que cuando se intentó socorrer a la primera ministra Agathe Uwilingiyimana, desde la sede se reafirmó que UNAMIR no debía abrir fuego salvo en caso de ser atacada<sup>76</sup>. Esa interpretación restrictiva limitó la reacción de la misión en un momento en el que la violencia ya se estaba desplegando de forma abierta.

A ello se sumaron fallos operativos graves sobre el terreno. El informe documenta casos en los que personas que estaban bajo protección o cerca de posiciones de la ONU no recibieron una defensa efectiva. El episodio de la ETO es especialmente ilustrativo. Cerca de dos mil personas se refugiaron allí porque creían que las tropas de UNAMIR podrían protegerlas. Sin embargo, cuando el contingente belga abandonó el lugar el 11 de abril, muchas de esas personas fueron asesinadas poco después por milicianos y soldados ruandeses<sup>77</sup>. Este hecho tuvo un fuerte valor simbólico porque mostró de forma visible la distancia entre la presencia internacional y la protección real.

Además, la respuesta de la ONU estuvo marcada por errores serios en el uso de los recursos disponibles. Aunque UNAMIR sufría escasez de medios y falta de apoyo político, la investigación afirma también que se cometieron errores importantes con los recursos que sí existían<sup>78</sup>. Esta precisión es importante porque permite identificar un plano propiamente institucional del problema. No todo puede atribuirse a condicionantes externos. Parte de la ineficacia se debió también a decisiones internas, a interpretaciones restrictivas y a una deficiente gestión de la crisis.

Por tanto, y basándose en los hechos y no en una idea abstracta de inacción, puede establecerse que hay evidencia de fallos concretos de fracaso internacional derivados de fallos concretos de funcionamiento. La ONU recibió alertas graves y no las convirtió en medidas preventivas eficaces. Mantuvo un mandato limitado cuando la evolución de la situación exigía revisarlo. Aplicó criterios operativos demasiado restrictivos en pleno desarrollo de la violencia. Y, en último término, no consiguió que su presencia sobre el terreno se tradujera en una protección efectiva para la población civil.

---

<sup>76</sup> United Nations Security Council, *Report of the Independent Inquiry*, 16.

<sup>77</sup> United Nations Security Council, *Report of the Independent Inquiry*, 19.

<sup>78</sup> United Nations Security Council, *Report of the Independent Inquiry*, 3.

## CAPÍTULO II. EVIDENCIA DE LÍMITES ESTRUCTURALES

El genocidio de Ruanda también permite identificar una serie de límites estructurales del sistema internacional que condicionaron de forma decisiva la capacidad de respuesta de Naciones Unidas. Estos límites no remiten a errores concretos de gestión, sino a rasgos más profundos del orden jurídico y político internacional en el que la organización opera. Entre ellos destacan la dependencia de la voluntad de los Estados miembros, el papel central del Consejo de Seguridad, la incidencia de los intereses nacionales en la adopción de decisiones colectivas y la ausencia de medios propios de ejecución suficientemente autónomos.

En primer lugar, la estructura de Naciones Unidas, y en particular del Consejo de Seguridad, condiciona de manera decisiva su capacidad de actuación. El sistema de toma de decisiones se basa en la concurrencia de voluntades estatales, con un papel determinante de los cinco miembros permanentes, que son los que ostentan el derecho de veto. Este mecanismo, diseñado para garantizar la estabilidad del sistema y evitar conflictos entre grandes potencias, introduce al mismo tiempo un elemento de bloqueo que limita la adopción de medidas en situaciones de crisis como la del genocidio de Ruanda. La práctica demuestra que la posibilidad de veto, incluso cuando no se ejerce formalmente, condiciona la agenda y el contenido de las decisiones del Consejo, generando situaciones de inacción o de respuesta insuficiente<sup>79</sup>.

En este sentido, el genocidio de Ruanda pone de manifiesto que la falta de actuación no puede entenderse únicamente como una disfunción institucional, sino como la consecuencia de una ausencia de voluntad política por parte de los estados. No puede olvidarse que Naciones Unidas se creó como una organización internacional para fomentar la cooperación entre países para resolver problemas globales, por lo que no actúa de manera autónoma, sino a través de los estados que la componen. Por ello, la inacción del Consejo de Seguridad refleja, en última instancia, la falta de interés o de compromiso de los principales actores internacionales. El comportamiento del Consejo de Seguridad responde en gran medida a dinámicas de poder y a la defensa de intereses nacionales, lo que puede conducir a situaciones de bloqueo o de respuesta insuficiente.

---

<sup>79</sup> Apedoh Ami Ametowoyona, *The Power Politics in the United Nations Security Council and Human Rights Violations: A Case Study of the 1994 Rwanda Genocide* (Tesis de máster, Makerere University, 2008), 1-2.

En el caso de Ruanda, esta lógica se tradujo en una ausencia generalizada de voluntad de intervención. Los estados con mayor capacidad para actuar no percibieron el conflicto como relevante para sus intereses estratégicos, lo que condicionó su posición en el Consejo de Seguridad y en el conjunto de la comunidad internacional. La decisión de no reforzar el mandato de la misión sobre el terreno, así como la falta de recursos y de apoyo político, no pueden entenderse sin tener en cuenta este contexto. En consecuencia, la pasividad de Naciones Unidas fue, en gran medida, el reflejo de la pasividad de sus Estados miembros.

Es necesario mencionar el principio de soberanía estatal que, al ser uno de los pilares centrales del Derecho internacional, se vincula directamente con esto. A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas permite la adopción de medidas coercitivas en caso de amenaza a la paz<sup>80</sup>, la intervención en conflictos internos continúa siendo jurídica y políticamente controvertida. La tensión entre soberanía y protección de los derechos humanos limita la capacidad de reacción de la comunidad internacional, especialmente cuando no existe consenso entre los estados. Esta tensión fue particularmente evidente en Ruanda, donde la calificación jurídica de la situación y la determinación de las medidas a adoptar se vieron retrasadas por la falta de acuerdo. Como se ha visto anteriormente, Estados Unidos mantuvo una posición muy restrictiva para evitar implicarse directamente en el conflicto, Francia tenía vínculos con el Gobierno hutu y Bélgica, relevante dado su pasado colonial en la región, decidió retirarse.

Otro límite estructural importante es la dependencia de la ONU respecto de los recursos aportados por los estados. El hecho de no disponer de medios propios suficientes para actuar de manera autónoma hace a la organización muy dependiente de las contribuciones voluntarias de los estados en términos de tropas, financiación y apoyo logístico. Cuando estos recursos no se ponen a disposición, incluso las decisiones adoptadas carecen de efectividad práctica. En el caso ruandés, la ausencia de refuerzos y de medios adecuados evidenció que la capacidad operativa de Naciones Unidas está directamente condicionada por la voluntad estatal.

A ello se suma la influencia de consideraciones geopolíticas en la actuación internacional. La selección de los conflictos que reciben atención y de aquellos que quedan relegados responde en gran medida a criterios de interés estratégico. Como ha señalado la literatura,

---

<sup>80</sup> *United Nations, Charter of the United Nations, arts. 39–42.*

el Consejo de Seguridad tiende a actuar de manera selectiva, priorizando situaciones que afectan a intereses relevantes de las grandes potencias (Oriente Medio, por ejemplo)<sup>81</sup>. Esta selectividad contribuye a explicar por qué, a pesar de la existencia de información suficiente sobre el riesgo de genocidio en Ruanda, no se adoptaron medidas preventivas eficaces.

Dicho todo esto, puede afirmarse que la capacidad de actuación de Naciones Unidas está condicionada por la estructura del sistema internacional, en el que los estados conservan el control último de la toma de decisiones y de los medios de ejecución. En este marco, la inacción no puede entenderse únicamente como el resultado de decisiones concretas, sino como la consecuencia de un modelo institucional que limita la acción colectiva cuando no existe voluntad estatal suficiente. La eficacia del Derecho internacional público depende en gran medida de la voluntad de los estados. En ausencia de esa voluntad, los mecanismos previstos para responder a crisis graves no bastan para garantizar una protección efectiva.

### **CAPÍTULO III. BALANCE FINAL**

El análisis desarrollado en los capítulos anteriores permite ahora articular una respuesta fundamentada a la pregunta central de este trabajo: ¿constituyó la inacción de Naciones Unidas ante el genocidio de Ruanda un fracaso institucional o supuso la manifestación de límites estructurales inherentes al sistema internacional? La conclusión que se sostiene en este apartado es que, si bien concurren elementos que permiten identificar disfunciones institucionales concretas dentro de Naciones Unidas, el peso explicativo mayor recae sobre los límites estructurales del sistema internacional en el que dicha organización opera. Como se ha precisado en el marco conceptual, la referencia al sistema internacional no alude a una comunidad internacional homogénea ni a la ONU como organización aislada, sino al marco político-jurídico descentralizado en el que ambas se insertan: un orden basado en la soberanía estatal, la ausencia de una autoridad coercitiva universal, la desigual distribución del poder y la dependencia de la voluntad de los estados. Desde esta perspectiva, la ONU falló, pero no únicamente porque fuera una institución mal gestionada, sino porque su arquitectura jurídica e institucional la hacía dependiente, en

---

<sup>81</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *The Responsibility to Protect* (International Development Research Centre, 2001), 65.

última instancia, de la voluntad política, los recursos materiales y los intereses nacionales de los estados que la componen. Esa dependencia constituye el núcleo del problema.

Cabe destacar que la gran mayoría de la doctrina ha catalogado la actuación de Naciones Unidas en Ruanda como un fracaso institucional. Tampoco puede obviarse que la propia organización, en el informe de Kofi Annan<sup>82</sup>, concluyó que la ONU había fallado en su responsabilidad de actuar frente al genocidio, identificando errores de juicio, deficiencias en la toma de decisiones y una falta de voluntad institucional para adaptar el mandato de UNAMIR a la evolución de los acontecimientos sobre el terreno. Autores de referencia como Barnett, Melvern o Des Forges han subrayado, desde distintos ángulos, que existían márgenes de actuación que no fueron aprovechados. Esta literatura es sólida, está bien documentada y no puede descartarse.

No obstante, afirmar que la respuesta de la ONU supuso un fracaso institucional sin más supone incurrir en una simplificación analítica. La noción de fracaso institucional, tal y como se operacionalizó en el capítulo I del marco conceptual, exige que la inacción haya sido evitable, es decir, que existiera un margen real de actuación y que la ONU no lo aprovechara por razones que le son propias e internas. Sin embargo, el examen de la evidencia disponible arroja una imagen más compleja que no permite sostener esa tesis sin matices.

Como ya se ha expuesto en el capítulo I del apartado de diagnóstico de este trabajo, es evidente que hubo fallos institucionales constatables: la sede no actuó sobre el cable Dallaire de enero de 1994; el mandato de UNAMIR fue diseñado de forma deliberadamente restrictiva; las reglas de enfrentamiento limitaron la capacidad de protección en plena escalada de la violencia; y el episodio de la ETO mostró, de manera especialmente dolorosa, la distancia entre la presencia internacional y la protección efectiva. Sin embargo, cuando se examina el porqué de esos fallos, el análisis conduce de forma sistemática a una misma raíz: la dependencia estructural de la ONU respecto de la voluntad de sus Estados miembros. El cable Dallaire no generó respuesta efectiva no solo porque la sede aplicara una interpretación restrictiva del mandato, sino porque ninguna de las grandes potencias con asiento en el Consejo de Seguridad mostró disposición a ampliar ese mandato o a autorizar medidas más contundentes. La reducción de UNAMIR mediante la Resolución 912 (1994) no fue el resultado de una lectura burocrática arbitraria

---

<sup>82</sup> United Nations, *Report of the Independent Inquiry*.

de la situación: fue la consecuencia directa de la presión de Estados Unidos (que, marcado aún por el trauma de Somalia, renegaba de cualquier implicación operativa en África) y del silencio cómplice de otras potencias con intereses en la región. Este fue el caso de Francia, que mantenía vínculos políticos y militares con el Gobierno hutu, y de Bélgica, que, tras la muerte de sus soldados el 7 de abril, decidió retirarse.

En este punto reside la distinción analítica central de este trabajo. Los fallos institucionales identificados (es decir, los errores o disfunciones internas de la organización) no son el factor determinante de la inacción. Son, más bien, el reflejo de una restricción más profunda: la imposibilidad estructural de la ONU de actuar de forma autónoma cuando los estados que controlan sus recursos y su proceso de toma de decisiones no tienen voluntad de hacerlo. Como se señaló en el capítulo II del diagnóstico, la ONU no dispone de tropas propias, ni de financiación independiente, ni de capacidad coercitiva autónoma. Su eficacia operativa depende de las contribuciones voluntarias de los Estados miembros. Y su capacidad de decisión está condicionada por el sistema de veto en el Consejo de Seguridad, que incluso cuando no se ejerce formalmente actúa como restricción implícita sobre el contenido de las decisiones adoptadas.

Esta consideración no niega que el informe de 1999 acertara al afirmar que la ONU falló, ya que evidentemente hubo un fallo en la actuación. Sin embargo, este informe no puede resolver desde su propia lógica interna si ese fallo era inevitable dada la arquitectura del sistema. La respuesta que este análisis ofrece es que, en gran medida, sí era inevitable debido a que los márgenes de actuación disponibles dentro del marco normativo e institucional vigente en 1994 eran tan estrechos que la inacción resulta explicable sin necesidad de atribuirla únicamente a negligencia o mala voluntad de los funcionarios internacionales.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 imponía obligaciones jurídicas de prevención y sanción, pero carecía de mecanismos coercitivos propios de ejecución. La Carta de las Naciones Unidas atribuía al Consejo de Seguridad competencias amplias para mantener la paz y la seguridad internacionales, pero el ejercicio efectivo de esas competencias requería el concurso de los cinco miembros permanentes. El principio de soberanía estatal seguía operando como límite a la intervención en conflictos internos, y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger no existía en 1994 como marco normativo consolidado. En ese contexto, la brecha entre el

mandato jurídico formal y la capacidad real de actuación era una característica estructural del sistema.

Esta conclusión tiene una implicación normativa importante que va más allá del diagnóstico histórico. Si la inacción ante el genocidio de Ruanda se entiende como un mero fracaso institucional, la respuesta correctiva consistirá en mejorar los procedimientos internos, fortalecer los mecanismos de alerta temprana y exigir mayor rigor a los funcionarios internacionales. Todo ello es necesario, pero insuficiente. Si, por el contrario, se reconoce que el problema es de naturaleza estructural, la respuesta exige algo más profundo: una revisión del modelo de acción colectiva internacional, que reequilibre la relación entre soberanía estatal y protección efectiva de los derechos fundamentales, y que dote a las instituciones internacionales de márgenes reales de actuación que no dependan en exclusiva de la coincidencia coyuntural de intereses entre grandes potencias.

## V. CONCLUSIONES

El genocidio de Ruanda de 1994 constituye uno de los episodios más paradigmáticos de fracaso colectivo en la prevención de atrocidades masivas y representa, todavía hoy, uno de los mayores desafíos analíticos para el Derecho internacional público contemporáneo. La magnitud de la tragedia, unida a la existencia previa de un marco normativo que prohibía expresamente el genocidio y obligaba a su prevención y sanción, convierte este caso en un punto de referencia ineludible para examinar la distancia entre la normatividad jurídica internacional y su efectividad práctica. En este contexto, el presente trabajo se ha planteado determinar si la inacción de Naciones Unidas frente al genocidio debe entenderse primordialmente como un fracaso institucional concreto o como la manifestación de límites estructurales inherentes al propio sistema internacional.

Del análisis de este trabajo se observa que la actuación de Naciones Unidas evidenció fallos institucionales relevantes. La organización recibió advertencias suficientemente graves antes del inicio de las matanzas, dispuso de información concreta sobre la preparación de violencia masiva y, pese a ello, no adoptó medidas preventivas eficaces. La negativa a autorizar actuaciones más contundentes tras el Genocide Fax, el mantenimiento de un mandato excesivamente restrictivo para UNAMIR pese al deterioro progresivo de la situación y la posterior reducción del contingente internacional en pleno desarrollo de la violencia constituyen decisiones que, analizadas aisladamente, permiten sostener que existieron errores de juicio, fallos de gestión y disfunciones operativas significativas dentro de la estructura institucional de Naciones Unidas.

Sin embargo, reducir el análisis únicamente a la categoría de fracaso institucional supondría ofrecer una explicación incompleta y excesivamente simplificadora del problema. De hacerse una interpretación basada exclusivamente en el fracaso institucional, se correría el riesgo de reducir la tragedia de Ruanda a una suma de errores de gestión o negligencias individuales, sin tener suficientemente en cuenta el marco jurídico y político que condiciona el funcionamiento de Naciones Unidas. Los fallos institucionales observados no surgieron en un vacío, sino en el marco de un sistema internacional diseñado de tal manera que limita severamente la autonomía operativa de Naciones Unidas.

En este sentido, la conclusión principal de este trabajo es que, aunque la respuesta de Naciones Unidas frente al genocidio de Ruanda evidenció claros elementos de fracaso institucional, la explicación predominante de dicha inacción reside en los límites

estructurales del sistema internacional en el que Naciones Unidas opera. Como se ha precisado en el marco conceptual, este sistema no se identifica únicamente con la organización ni con una comunidad internacional abstracta, sino con un orden político-jurídico descentralizado, basado en la soberanía estatal, la ausencia de una autoridad coercitiva universal, la desigual distribución del poder y la dependencia de la voluntad de los estados. Es evidente que la ONU falló, pero lo hizo en gran medida porque su propio diseño institucional la hace estructuralmente dependiente de la voluntad política de los estados que la conforman, especialmente de aquellos con mayor peso dentro del Consejo de Seguridad.

La actuación de Naciones Unidas durante el genocidio puso de manifiesto que su capacidad real para prevenir y responder ante crisis humanitarias de extrema gravedad continúa subordinada a factores externos a su propia voluntad institucional. La dependencia respecto de las contribuciones voluntarias de tropas, financiación y apoyo logístico por parte de los Estados miembros limita enormemente su capacidad operativa autónoma. Asimismo, la estructura decisoria del Consejo de Seguridad, dominada por el protagonismo de las grandes potencias y por la lógica del veto, condiciona profundamente la adopción de decisiones colectivas incluso en situaciones de emergencia humanitaria evidente, haciendo que los intereses individuales de los estados pesen más que la protección efectiva de las poblaciones amenazadas.

Ruanda demostró, así, que la existencia de normas jurídicas internacionales vinculantes no garantiza por sí sola una protección efectiva cuando no existe voluntad política suficiente para ejecutarlas. Ni la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ni las competencias atribuidas al Consejo de Seguridad bastaron para generar una respuesta adecuada ante la comisión de uno de los crímenes más graves reconocidos por el ordenamiento internacional. La eficacia de ambas dependió, en última instancia, de la disposición de los estados a asumir los costes políticos, militares y estratégicos de la intervención, disposición que simplemente no existió en el caso ruandés.

Desde esta perspectiva, el genocidio de Ruanda pone de manifiesto una contradicción fundamental del orden internacional contemporáneo, ya que, aunque el sistema jurídico internacional proclama la existencia de obligaciones universales de protección frente a crímenes atroces, la aplicación efectiva de dichas obligaciones continúa subordinada a una estructura política basada en la soberanía estatal, el consenso interestatal y la defensa

prioritaria de intereses nacionales. En otras palabras, el sistema internacional reconoce formalmente valores universales, pero su garantía práctica sigue dependiendo de actores estatales que no siempre tienen incentivos políticos, estratégicos o materiales para protegerlos.

Esta conclusión posee implicaciones relevantes tanto desde una perspectiva jurídica como institucional. Si el problema de Ruanda se interpretara exclusivamente como un fracaso institucional, la solución pasaría principalmente por mejorar procedimientos internos, reforzar mecanismos de alerta temprana o perfeccionar la coordinación burocrática dentro de Naciones Unidas. Sin embargo, aunque estas reformas pueden resultar necesarias, serían insuficientes si no se abordan las limitaciones estructurales más profundas que condicionan el funcionamiento de la organización. Mientras Naciones Unidas continúe careciendo de medios propios de actuación, dependa casi absolutamente de la voluntad política estatal y permanezca sujeta a una arquitectura de seguridad colectiva profundamente politizada, seguirá existiendo el riesgo de reproducir escenarios de parálisis similares ante futuras crisis.

En última instancia, Ruanda no debe entenderse únicamente como el fracaso de una organización concreta en un momento histórico determinado, sino como la manifestación de las limitaciones inherentes a un modelo de gobernanza internacional construido sobre la tensión permanente entre soberanía estatal y protección universal de los derechos humanos. El genocidio de 1994 evidenció que, cuando ambas lógicas entran en conflicto, el sistema internacional continúa inclinándose estructuralmente en favor de los intereses estatales.

Por ello, la tragedia ruandesa trasciende su dimensión histórica y se proyecta como una advertencia permanente sobre las debilidades del orden jurídico internacional contemporáneo. Tras más de 30 años, Ruanda sigue siendo un recordatorio de que el problema no reside únicamente en el fallo de las instituciones, sino también en un sistema internacional que, en determinadas circunstancias, puede impedir una actuación eficaz incluso cuando existen normas aplicables, información suficiente y un coste humano devastador.

## VI. FUENTES

### A. Monografía

- Barnett, Michael, and Martha Finnemore. *Rules for the World: International Organizations in Global Politics*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004. [https://www.academia.edu/13185894/BARNETT\\_MICHAEL\\_Y\\_MARTHA\\_FINNEMORE\\_2004\\_RULES\\_FOR\\_THE\\_WORLD\\_INTERNATIONAL\\_ORGANIZATIONS\\_IN\\_GLOBAL\\_POLITICS](https://www.academia.edu/13185894/BARNETT_MICHAEL_Y_MARTHA_FINNEMORE_2004_RULES_FOR_THE_WORLD_INTERNATIONAL_ORGANIZATIONS_IN_GLOBAL_POLITICS)
- Barnett, Michael N. *Eyewitness to a Genocide: The United Nations and Rwanda*. Ithaca: Cornell University Press, 2002. <http://www.jstor.org/stable/10.7591/j.ctt7zhf0>
- Bellamy, Alex J. *Responsibility to Protect: The Global Effort to End Mass Atrocities*. Cambridge: Polity Press, 2009. <https://www.bradford.ac.uk/library/library-resources/journal-of-peace-conflict-and-development/responsibility-toprotect.pdf>
- Des Forges, Alison. *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*. New York: Human Rights Watch, 1999. <https://www.hrw.org/reports/pdfs/r/rwanda/rwanda993.pdf>
- Lemkin, Raphael. *Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*. Washington, DC: Carnegie Endowment for International Peace, 1944. <https://archive.org/details/axisruleinoccupi0000lemk>
- Melvorn, Linda. *A People Betrayed: The Role of the West in Rwanda's Genocide*. London: Zed Books, 2000. <https://dokumen.pub/a-people-betrayed-the-role-of-the-west-in-rwandas-genocide-9781856498302-9781786995452-9781350225589-9781786995469.html>
- Grover, Sonja, ed. *Responsibility to Protect, Second Edition: Perspectives on the Concept's Meaning, Proper Application and Value*. Abingdon: Routledge, 2025. <https://www.routledge.com/The-Responsibility-to-Protect-Second-Edition-Perspectives-on-the-Concepts-Meaning-Proper-Application-and-Value/Grover/p/book/9781032977591>

## B. Revistas científicas

- Barnett, Michael N. "The UN Security Council, Indifference, and Genocide in Rwanda." *Cultural Anthropology* 12, no. 4 (1997): 551–578. <https://doi.org/10.1525/can.1997.12.4.551>
- Dorn, Alan W., and J. Matloff. "Preventing the Bloodbath: Could the UN Have Predicted and Prevented the Rwandan Genocide?" *Journal of Conflict Studies* 20, no. 1 (2000): 10–16. <https://ecommons.cornell.edu/entities/publication/226a3e1f-9a40-47ea-93bd-88fa61e30db0>
- Erskine, Toni. "Intergovernmental Organizations and the Possibility of Institutional Learning: Self-Reflection and Internal Reform in the Wake of Moral Failure." *Ethics & International Affairs* 34, no. 4 (2020): 510–513. <https://researchportalplus.anu.edu.au/en/publications/intergovernmental-organizations-and-the-possibility-of-institutio/>
- Forlati, Serena. "The Legal Obligation to Prevent Genocide: Bosnia v Serbia and Beyond." *Polish Yearbook of International Law* 31 (2011): 189–205. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2218613](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2218613)
- Grünfeld, Fred, and Wessel Vermeulen. "Failures to Prevent Genocide in Rwanda (1994), Srebrenica (1995), and Darfur (since 2003)." *Genocide Studies and Prevention: An International Journal* 4, no. 2 (2009): 221–237. <https://digitalcommons.usf.edu/gsp/vol4/iss2/13/>
- Power, Samantha. "Bystanders to Genocide: Why the United States Let the Rwandan Tragedy Happen." *The Atlantic*, September 2001. <https://web.stanford.edu/~sstedman/2006.readings/bystanders.pdf>
- Scheffer, David. "Lessons from the Rwandan Genocide." *Georgetown Journal of International Affairs* 5, no. 1 (2004): 125–132. [https://ciaotest.cc.columbia.edu/olj/gjia/gjia\\_sumfall04/gjia\\_sumfall04\\_014.pdf](https://ciaotest.cc.columbia.edu/olj/gjia/gjia_sumfall04/gjia_sumfall04_014.pdf)
- Stanton, Gregory H. "Could the Rwandan Genocide Have Been Prevented?" *Journal of Genocide Research* 6, no. 2 (2004): 211–228. <https://doi.org/10.1080/1462352042000225958>

Strong, C. W. “The Failure of the United Nations Assistance Mission in Rwanda: A Dearth of Intelligence.” *American Intelligence Journal* 37, no. 2 (2020): 139–142. <https://www.jstor.org/stable/e27087712>

### C. Recursos electrónicos (último acceso: 10 de abril de 2026)

Barnett, Michael. “The United Nations Security Council in Rwanda.” In *International Decision-Making in the Age of Genocide*, 2014. <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB472/Barnett,%20Michael%20-%20The%20United%20Nations%20Security%20Council%20and%20Rwanda.pdf>

De la Fuente Villaláin, Marta. *Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional y a la protección de las mujeres en tiempos de conflicto*. 2012. <https://iecah.org/wp-content/uploads/2012/05/ruanda.pdf>

Human Rights Watch and Fédération Internationale des Ligues des Droits de l’Homme (FIDH). *Rwanda: Talking Peace and Waging War*. New York/Paris, 1993. <https://www.hrw.org/report/1993/03/01/report-international-commission-investigation-human-rights-violations-rwanda>

International Commission on Intervention and State Sovereignty (ICISS). *The Responsibility to Protect*. Ottawa: International Development Research Centre, 2001. <https://www.globalr2p.org/resources/the-responsibility-to-protect-report-of-the-international-commission-on-intervention-and-state-sovereignty-2001/>

National Security Archive. “The Rwanda ‘Genocide Fax’: What We Know Now.” *Electronic Briefing Book* no. 452. George Washington University. January 9, 2014. <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB452/>

Ntoubandi, Faustin Z. “When to Act: A State’s Obligations and Responsibilities Regarding Genocide.” *The Sentinel Project*, June 14, 2013. <https://thesentinelproject.org/2013/06/14/when-to-act-a-states-obligations-and-responsibilities-regarding-genocide/>

Stanton, Gregory H. “Could the Rwandan Genocide Have Been Prevented?” *Genocide Watch*. Accessed April 10, 2026. <https://www.genocidewatch.com/single-post/could-the-rwandan-genocide-have-been-prevented>

Survivors Fund (SURF). “Statistics.” Accessed April 10, 2026. <https://survivors-fund.org.uk/learn/statistics/>

United States Holocaust Memorial Museum. “The ‘Genocide Fax,’ Part I.” *Genocide Prevention – Rwanda: Turning Points*. Accessed December 22, 2025. <https://www.ushmm.org/genocide-prevention/countries/rwanda/turning-points/genocide-fax-part-i>

#### **D. Actos normativos de Organizaciones Internacionales**

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. Res. 60/1. UN Doc. A/RES/60/1. 24 de octubre de 2005. <https://docs.un.org/es/a/res/60/1>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 846 (1993)*. Doc. ONU S/RES/846 (1993). 12 de marzo de 1993. [https://docs.un.org/es/S/RES/846\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/846(1993))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 868 (1993)*. Doc. ONU S/RES/868 (1993). 29 de septiembre de 1993. [https://docs.un.org/en/S/RES/868\(1993\)](https://docs.un.org/en/S/RES/868(1993))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 872 (1993)*. Doc. ONU S/RES/872 (1993). 5 de octubre de 1993. [https://docs.un.org/es/s/res/872\(1993\)](https://docs.un.org/es/s/res/872(1993))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 912 (1994)*. Doc. ONU S/RES/912 (1994). 21 de abril de 1994. [https://docs.un.org/es/S/RES/912\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/RES/912(1994))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 918 (1994)*. Doc. ONU S/RES/918 (1994). 17 de mayo de 1994. [https://docs.un.org/es/S/RES/918\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/RES/918(1994))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 929 (1994)*. Doc. ONU S/RES/929 (1994). 22 de junio de 1994. [https://docs.un.org/es/S/RES/929\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/RES/929(1994))

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 955 (1994)*. Doc. ONU S/RES/955 (1994). 8 de noviembre de 1994.  
[https://docs.un.org/es/S/res/955\(1994\)](https://docs.un.org/es/S/res/955(1994))

Government of the Republic of Rwanda and Rwandese Patriotic Front. *Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front*. Arusha, August 4, 1993.  
[https://constitutionnet.org/sites/default/files/rwanda\\_arusha\\_accords\\_1993-2003.pdf](https://constitutionnet.org/sites/default/files/rwanda_arusha_accords_1993-2003.pdf)

Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. Signed June 26, 1945. Entered into force October 24, 1945. 1 U.N.T.S. XVI. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Naciones Unidas. *Vienna Convention on the Law of Treaties*. Adopted May 23, 1969. Entered into force January 27, 1980. 1155 U.N.T.S. 331.  
[https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1\\_1\\_1969.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf)

United Nations General Assembly. *Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. Res. 260 A (III). UN Doc. A/RES/260 A (III). December 9, 1948. <https://www.un.org/en/genocide-prevention/1948-convention>

United Nations General Assembly. *The Crime of Genocide*. Res. 96 (I). UN Doc. A/RES/96(I). December 11, 1946.  
<https://www.refworld.org/legal/resolution/unga/1946/en/27712>

## **E. Informes y Documentos Institucionales de la ONU**

Ndiaye, Bacre Waly. *Report on Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions: Mission to Rwanda (8–17 April 1993)*. UN Doc. E/CN.4/1994/7/Add.1. 11 August 1993.  
<https://digitallibrary.un.org/record/226256>

United Nations. *Report of the Independent Inquiry into the Actions of the United Nations during the 1994 Genocide in Rwanda*. UN Doc. S/1999/1257. December 15, 1999.  
<https://peacekeeping.un.org/en/report-of-independent-inquiry-actions-of-united-nations-during-1994-genocide-rwanda-s19991257>

United Nations. *Report of the Panel on United Nations Peace Operations*. UN Doc. A/55/305–S/2000/809. 2000. <https://docs.un.org/en/s/2000/809>

United Nations. *Uniting Our Strengths for Peace: Politics, Partnership and People*. UN Doc. A/70/95–S/2015/446. 2015. [https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s\\_2015\\_446.pdf](https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2015_446.pdf)

### **Informes del Secretario General de la ONU**

United Nations Secretary-General. *Report of the Secretary-General on Rwanda*. UN Doc. S/26488. September 24, 1993. <https://digitallibrary.un.org/record/197338>

United Nations Secretary-General. *Special Report of the Secretary-General on the United Nations Assistance Mission for Rwanda*. UN Doc. S/1994/470. April 20, 1994. <https://docs.un.org/en/S/1994/470>

United Nations Secretary-General. *Report on the Situation in Rwanda*. UN Doc. S/1994/565. May 13, 1994. <https://digitallibrary.un.org/record/197564>

United Nations Secretary-General. *Report of the Secretary-General on the Situation in Rwanda*. UN Doc. S/1994/640. May 31, 1994. <https://main.un.org/securitycouncil/en/content/secretary-generals-reports-submitted-security-council-1994>

United Nations Secretary-General. *Report on the Situation in Rwanda*. UN Doc. S/1994/924. August 3, 1994. <https://docs.un.org/en/S/1994/924>

### **F. Informes y Documentos Externos/Independientes**

Human Rights Watch. “Acknowledging Genocide.” In *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*. New York: Human Rights Watch, 1999. <https://www.hrw.org/reports/1999/rwanda/Geno15-8-02.htm>

International Commission of Investigation on Human Rights Violations in Rwanda since October 1, 1990. *Report of the International Commission of Investigation on Human Rights Violations in Rwanda*. March 1993.

<https://www.hrw.org/report/1993/03/01/report-international-commission-investigation-human-rights-violations-rwanda>

International Commission on Intervention and State Sovereignty. *The Responsibility to Protect*. Ottawa: International Development Research Centre, 2001. <https://idrc-crdi.ca/en/books/responsibility-protect-report-international-commission-intervention-and-state-sovereignty>

## **G. Jurisprudencia**

Corte Internacional de Justicia (CIJ). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*. Sentencia, February 26, 2007. <https://www.icj-cij.org/case/91>

International Criminal Tribunal for Rwanda. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze*. Judgement and Sentence, Case No. ICTR-99-52-T, December 3, 2003. <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ictr/2003/91852>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Case No. ICTR-96-4-T. Judgment, September 2, 1998. <https://ucr.irmct.org/scasedocs/case/ICTR-96-04#eng>

**ANEXO: Declaración de uso de herramientas de IA generativa**

<b>Nombre Grado/Máster:</b>	Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales (E5)
<b>Nombre Alumno:</b>	María Morán Ozores
<b>Coordinador/a TFG/TFM:</b>	Marta Paradés Martín
<b>Nombre Director/a de TFG/TFGM:</b>	José Ángel López Jiménez

Declaro que para la elaboración del presente Trabajo Fin de Grado / Trabajo Fin de Máster se ha utilizado inteligencia artificial generativa como herramienta de apoyo.	<b>SÍ</b>	NO
---	-----------	----

**1) Uso de la IA Generativo**

Si tu respuesta ha sido SÍ, contesta a las siguientes preguntas. Si has contestado NO, pasa al apartado 2.

**Uso ético**

	SÍ	NO
¿A la hora de usar la herramienta IA, en los <i>prompts</i> utilizados has incluido datos de carácter sensible o de carácter personal (fotos de personas reales, datos personales, etc.)? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		X
¿Has orientado tu uso a suplantar tu trabajo personal sin hacer una revisión crítica de la extraído en la herramienta IA? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		X
¿Has tenido en cuenta las recomendaciones académicas que te han hecho específicamente en el Grado/Máster sobre lo que está permitido o no con la IA?	X	

**Uso técnico realizado:**

¿Qué herramientas has utilizado (ChatGPT, Copilot, Claude, Nano Banana...)?  
Especifica la versión o tipo de licencia.

Chat GPT y Claude

**Marcar lo que corresponda:**

- Generación de texto (*Especificar qué herramientas*) →
- Reformulación (*Especificar qué herramientas*) → Chat GPT y Claude
- Traducción / corrección (*Especificar qué herramientas*) →
- Sugerencia de estructura (*Especificar qué herramientas*) → Chat GPT
- Apoyo metodológico (*Especificar qué herramientas*) →
- Buscar o citar bibliografía (*Especificar qué herramientas*) → Chat GPT (formato citas)
- Generar contenido audiovisual (videos, infografías, audios, imágenes, gráficos.  
*Especifica en concreto qué contenidos has generado con IA además de citarlo correctamente en el trabajo.*)
- Otros (*Especificar qué herramientas*) →

Confirmando que el contenido final ha sido revisado, corregido y validado íntegramente por mí como autor/a y asumo la plena responsabilidad académica del mismo.

La utilización de la IA no ha sustituido el análisis crítico, la reflexión personal ni el trabajo intelectual propio exigido en un TFG/TFM.

**Firma:**

**María Morán Ozores**